

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4596, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención y sus anexos, sobre la circulación por carretera, y el Protocolo relativo a señales de carreteras, suscrito en Ginebra, Suiza, en el año 1949.—

G. O. Nº 8096 del 28 de febrero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4596.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: La Convención sobre la circulación por carretera y sus anexos, el Protocolo relativo a los países o territorios actualmente ocupados y el Protocolo relativo a señales de carreteras suscritos en la ciudad de Ginebra el día 19 del mes de septiembre del año 1949;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención sobre la circulación por carretera y sus anexos, el Protocolo relativo a los países o territorios actualmente ocupados y el Protocolo relativo a señales de carreteras suscritos en la ciudad de Ginebra el día 19 del mes de septiembre del año 1949 por el doctor Tulio Franco Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia, a nombre de la República Dominicana en la Confe-

rencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos de motor; que copiados a la letra dicen así:

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE TRANSPORTE POR CARRETERA Y TRANSPORTE POR VEHICULOS AUTOMOTORES

Convención sobre la circulación por carretera

Los Estados Contratantes, deseosos de favorecer el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera estableciendo ciertas normas uniformes, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO I

1.—Los Estados Contratantes, aun cuando se reservan su jurisdicción sobre la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en la presente Convención.

2.—Los Estados Contratantes no estarán obligados a extender los beneficios de las disposiciones de la presente Convención a los automóviles, remolques o conductores que hayan permanecido en su territorio durante un período continuo superior a un año.

ARTICULO 2

1.—Los anexos a la presente Convención serán considerados como partes integrantes de la Convención, quedando entendido, sin embargo, que todo Estado Contratante podrá declarar, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de la adhesión a la misma o en cualquier otro momento ulterior, que excluye de su aplicación de la Convención los anexos 1 y 2.

2.—Todo Estado Contratante podrá, en cualquier momento,

notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que, a partir de la fecha de dicha notificación, se considerará obligado por los anexos 1 y 2, excluidos anteriormente por él con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 3

1.—Las medidas que todos los Estados Contratantes o algunos de ellos hayan convenido o pudieren convenir en el futuro, a fin de facilitar la circulación internacional por carretera simplificando las formalidades aduaneras, de policía, sanitarias o de cualquier otra naturaleza, serán consideradas como conformes a los fines de la presente Convención.

2.—a) Todo Estado Contratante podrá exigir el depósito de una fianza o cualquier otra garantía que asegure el pago de cualesquiera derechos o impuestos de importación que, a falta de dicha garantía, fueren exigibles por la entrada en el país de cualquier automóvil admitido a la circulación internacional.

b) A los efectos de este artículo, los Estados contratantes aceptarán la garantía de una organización establecida en su propio territorio y afiliada a una asociación internacional que haya expedido un documento aduanero de circulación internacional válido para el automóvil (tal como una libreta de paso por aduanas).

3.—Para facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Convención, los Estados Contratantes se esforzarán por hacer coincidir las horas de funcionamiento de las oficinas y los puestos de aduanas que se correspondan en la misma carretera internacional.

ARTICULO 4

1—A los efectos de esta Convención:

La expresión “circulación internacional”, significa toda circulación que implique el paso de una frontera por lo menos;

La palabra “carretera” significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos;

La palabra “calzada” significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos;

La palabra “vía” significa cada una de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos;

La palabra “conductor” significa toda persona que conduzca un vehículo (inclusive bicicletas) o guíe animales de tiro, carga o silla, o rebaños por una carretera, o que tenga a su cargo el control efectivo de los mismos;

La expresión “vehículo automotor” significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de auto propulsión utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre raíles o conectado a un conductor eléctrico. Los Estados que estén obligados por el anexo 1 excluirán de esta definición a las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anexo;

La expresión “vehículo articulado” significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque descansa sobre el vehículo tractor, y éste soporte una parte considerable del peso del remolque. Tal remolque se denomina “semi-remolque”;

La palabra “remolque” significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automóvil;

La palabra “bicicleta” significa todo velocípedo no provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión. Los Estados que estén obligados por el anexo 1, incluirán también en esta definición las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anexo;

La expresión “peso en carga” de un vehículo significa el peso del vehículo y de su carga, estando el vehículo detenido y en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo;

La expresión “carga máxima” significa el peso de la car-

ga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo;

La expresión "peso máximo autorizado" significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha.

ARTICULO 5

La presente Convención no deberá ser interpretada en el sentido de que autoriza el transporte de personas mediante remuneración, ni el de mercancías que no sean los equipajes personales de los ocupantes de los vehículos, quedando entendido que estas cuestiones, así como las demás a que no se refiere de manera directa la Convención, siguen estando dentro de la competencia de la legislación nacional, a reserva de la aplicación de otras convenciones o acuerdos internacionales.

CAPITULO II

NORMAS APLICABLES A LA CIRCULACION POR CARRETERA

ARTICULO 6

Cada uno de los Estados Contratantes adoptará las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las normas enunciadas en el presente capítulo.

ARTICULO 7

Todos los conductores, peatones y demás usuarios de la carretera, deberán obrar de tal modo que no constituyan peligro u obstáculo para la circulación y de evitar toda conducta que pueda causar daño a las personas o a la propiedad pública o privada.

ARTICULO 8

1.—Todo vehículo o combinación de vehículos enganchados deberá llevar un conductor.

2.—Los animales de tiro, carga o silla deberán tener un conductor y los rebaños deberán ir acompañados, salvo en las zonas especiales cuyos lugares de entrada deberán estar señalados.

3.—Los convoyes de vehículos o de animales deberán tener el número de conductores previsto por la legislación nacional.

4.—Cuando sea necesario, los convoyes deberán ser fraccionados en secciones de longitud moderada, separadas unas de otras por intervalos suficientes para no entorpecer la circulación. Esta disposición no es aplicable en las regiones en que hay movimientos migratorios de tribus nómadas.

5.—Los conductores deberán estar en todo momento en situación de controlar su vehículo o guiar a sus animales. Al aproximarse a otros usuarios de la carretera deberán tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de estos últimos.

ARTICULO 9

1.—Todos los vehículos que circulen en la misma dirección deberán mantenerse al mismo lado de la carretera; la dirección de la circulación en cada país deberá ser uniforme en todas sus carreteras. Lo anteriormente dispuesto no impide la aplicación de los reglamentos nacionales relativos a la circulación en dirección única.

2.—Por regla general, y siempre que así lo exijan las disposiciones del artículo 7, todo conductor deberá:

- a) en las calzadas de dos vías previstas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía asignada a la de su marcha;
- b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la vía más próxima al borde de la calzada, en la dirección de su marcha.

3.—Los animales deberán mantenerse lo más cerca posible del borde de la carretera, en las condiciones previstas por los reglamentos nacionales.

ARTICULO 10

Todo conductor de vehículos deberá tener constantemente el control de su velocidad y conducir de una manera razonable y prudente. Deberá disminuir su velocidad o detenerse siempre que las circunstancias lo exijan, especialmente cuando no existan buenas condiciones de visibilidad.

ARTICULO 11

1.—Para cruzar a otro vehículo o para dejarse adelantar, todo conductor deberá mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada, en la vía asignada a la dirección de su marcha. Para adelantarse a vehículos o a animales, el conductor deberá pasarlos por la derecha o por la izquierda de éstos, según la dirección de la circulación que se observe en cada país. No obstante, estas reglas no se aplican necesariamente a los tranvías y a los trenes que circulan por carretera, ni en ciertas carreteras de montaña.

2.—Al aproximarse un vehículo o un animal acompañado todo conductor deberá:

- a) cuando vaya a cruzarse con un vehículo o con animales acompañados, dejarles el espacio necesario para que pasen;
- b) cuando vaya a ser adelantado, acercarse lo más posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación, sin acelerar su velocidad.

3.—Todo conductor que quiera adelantarse a un vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello, y de que la visibilidad delante de él le permite hacerlo sin peligro. Después de haberlo adelantado, deberá dirigir su vehículo hacia la derecha o la izquierda, según cual sea la dirección de la circulación en el país de que se trate, pero sólo después de haberse asegurado de que puede hacerlo sin inconveniente para el vehículo, el peatón o el animal adelantado.

ARTICULO 12

1.—Al aproximarse a una bifurcación, cruce de caminos,

empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar especiales precauciones a fin de evitar cualquier accidente.

2.—Podrá concederse prioridad de paso en las intersecciones de algunas carreteras o secciones de carreteras. Esta prioridad deberá marcarse por medio de señales y todo conductor que llegue a una carretera principal o a una sección de carretera que tenga prioridad deberá ceder el paso a los conductores que circulen por ella.

3.—Las disposiciones del anexo 2 relativas a la prioridad de paso en las intersecciones no mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo serán aplicadas por los Estados obligados por dicho anexo.

4.—Todo conductor, antes de entrar en otra carretera deberá:

- a) asegurarse de que puede efectuar su maniobra sin peligro para los demás usuarios;
- b) indicar claramente su intención;
- c) acercarse todo lo posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de su marcha, si quiere salir de la carretera girando hacia ese lado;
- d) acercarse todo lo posible al eje de la calzada si quiere salir de la carrera girando hacia el otro lado, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16;
- e) no entorpecer en ningún caso la circulación que venga en dirección contraria.

ARTICULO 13

1.—Los vehículos o los animales que se detengan deberán quedar situados, si es posible, fuera de la calzada; y si no es posible que queden fuera, deberán quedar lo más cerca posible del borde de la misma. Los conductores no deberán abandonar sus vehículos o animales sino después de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente.

2.—Los vehículos y los animales no deberán permanecer estacionados en los lugares en que puedan constituir un peligro u obstáculo, especialmente en la intersección de dos carreteras, en una curva, en lo alto de una cuesta o en las cercanías de tales puntos.

ARTICULO 14

Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar que la carga de un vehículo pueda ser causa de daño o de peligro.

ARTICULO 15

1.—Desde la caída de la tarde y durante la noche, o siempre que las condiciones atmosféricas lo requieran, todo vehículo o conjunto de vehículos que se encuentren en una carretera deberá estar provisto, por lo menos, de una luz blanca delante y de una luz roja detrás.

Cuando un vehículo que no sea una bicicleta o una motocicleta sin sidecar, lleve una sola luz blanca delante, ésta deberá estar colocada del lado de los vehículos que circulen en dirección contraria.

En los países en que se exigen dos luces blancas, éstas deberán colocarse a la derecha y a la izquierda del vehículo.

La luz roja podrá producirse por medio de un dispositivo distinto del que produzca las luces blancas de delante, o por el mismo dispositivo cuando la poca longitud y la disposición del vehículo lo permitan.

2.—Los vehículos no utilizarán, en ningún caso, una luz roja delante ni una luz blanca detrás. Tampoco deberán estar provistos de dispositivos reflectores rojos delante, ni blancos detrás. Esta disposición no se aplica a las luces blancas o amarillas de marcha atrás en los países en que la legislación nacional del país de matrícula permite el empleo de estas luces.

3.—Las luces y los dispositivos reflectores deben señalar

eficazmente la presencia del vehículo a los demás usuarios de la carretera.

4.—Con tal de que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar condiciones normales de seguridad, cualquier Estado Contratante, o alguna de sus subdivisiones podrá eximir de las disposiciones del presente artículo:

- a) A los vehículos utilizados para fines determinados o en condiciones determinadas;
- b) A los vehículos de forma o naturaleza especiales;
- c) A los vehículos estacionados en una carretera en la cual haya suficiente alumbrado.

ARTICULO 16

1.—Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los trolebuses.

2.—a) Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando les invite a hacerlo así una señal especial o cuando la reglamentación nacional les imponga tal obligación;

b) Los ciclistas deberán circular en una sola fila en todos los casos en que las circunstancias lo exijan y, salvo en los casos excepcionales previstos por la reglamentación nacional, no deberán circular nunca a más de dos en fondo sobre la carretera;

c) Esta prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo;

d) No se aplicará a los ciclistas la regla enunciada en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 12 en los países en que la reglamentación nacional dispusiere otra cosa.

CAPITULO III

SIGNOS Y SEÑALES

ARTICULO 17

1.—A fin de conseguir un sistema homogéneo, en la medida de lo posible, los únicos signos y señales que se colocarán a lo largo de las carreteras de un Estado Contratante serán los adoptados en ese Estado Contratante. Caso de que fuese necesario introducir alguna señal nueva, ésta deberá ser conforme al sistema en vigor en dicho Estado, por sus características de forma y de color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

2.—El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

3.—Las señales de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicados para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

4.—Se prohibirá la colocación sobre una señal reglamentaria de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal que pueda disminuir la visibilidad o alterar su carácter.

5.—Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y A LOS REMOLQUES EN CIRCULACION INTERNACIONAL

ARTICULO 18

1.—Para poder beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención, todo vehículo automotor debe estar ma-

tricolado por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones en la forma prescrita por su legislación.

2.—Las autoridades competentes o una asociación habilitada al efecto, expedirán al solicitante un certificado de matrícula en que figurarán por lo menos el número de orden, llamado número de matrícula, el nombre o la marca del constructor del vehículo, el número de fabricación o el número de serie del constructor y la fecha en que fué primeramente matriculado el vehículo, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del solicitante de dicho certificado.

3.—Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones precitados serán aceptados en todos los Estados Contratantes como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

ARTICULO 19

1.—Todo vehículo automotor deberá llevar por lo menos detrás, inscrito en una placa o en el propio vehículo, el número de matrícula atribuido por la autoridad competente. Caso de que un vehículo automotor vaya seguido de uno o varios remolques, el remolque único o el remolque último deberá llevar el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.

2.—La composición del número de matrícula y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anexo 3.

ARTICULO 20

1.—Todo vehículo automotor deberá llevar detrás, además del número de matrícula, un signo distintivo del lugar de matrícula de dicho vehículo, inscrito en una placa o en el vehículo mismo. Este signo distintivo indicará un Estado o un territorio que constituya una unidad distinta desde el punto de vista de la matrícula. Caso de que el vehículo vaya seguido de uno o más remolques, el signo distintivo deberá repetirse detrás del remolque único o del último remolque.

2.—La composición del signo distintivo y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anexo 4.

ARTICULO 21

Todo vehículo automotor y todo remolque deberán llevar las marcas de identificación determinadas en el anexo 5.

ARTICULO 22

1.—Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de marcha y en condiciones de funcionamiento tales que no puedan constituir un peligro para los conductores, los demás ocupantes del vehículo ni los demás conductores, los demás ocupantes del vehículo ni los demás usuarios de la carretera, ni causar daños a las propiedades públicas o privadas.

2.—Además de ello, los automóviles, los remolques y su equipo deberán responder a las condiciones previstas en el anexo 6 y sus conductores deberán observar las disposiciones de dicho anexo.

3.— Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

ARTICULO 23

1.—Las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permita circular por las carreteras de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones, serán fijadas por la legislación nacional. En ciertas carreteras designadas por los Estados partes en acuerdos regionales o, a falta de tales acuerdos, por un Estado Contratante, las dimensiones y pesos máximos serán los que determina el anexo 9.

2.—Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

CAPITULO V

CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION INTERNACIONAL

ARTICULO 24

1.—Cada uno de los Estados Contratantes autorizará a todo conductor que reúna las condiciones previstas en el anexo 8, a conducir sobre sus carreteras, sin nuevo examen, vehículos automotores de la clase o clases, definidos en los anexos 9 y 10, para los cuales le haya sido expedido por la autoridad competente de otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, después de haber demostrado su aptitud, un permiso para conducir que sea válido.

2.—Sin embargo, un Estado Contratante podrá exigir de un conductor que penetre en su territorio que sea portador de un permiso internacional para conducir conforme al modelo contenido en el anexo 10, en particular si se trata de un conductor procedente de un país donde no se exige un permiso de conducción nacional o en el cual el permiso nacional no se ajusta al modelo contenido en el anexo 9.

3.—El permiso internacional para conducir será expedido por la autoridad competente de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, bajo el sello o timbre de la autoridad o de la asociación, después de que el conductor haya demostrado su aptitud. Dicho documento permitirá conducir, sin nuevo examen, en todos los Estados Contratantes, los vehículos automotores comprendidos en las clases para las cuales hayan sido expedido.

4.—Podrá negarse el derecho de utilizar permisos tanto nacionales como internacionales si fuere evidente que han dejado de darse las condiciones prescritas para su expedición.

5.—Ningún Estado Contratante o ninguna de sus subdivisiones podrá retirar a un conductor el derecho de utilizar al

guno de los permisos a que se hace referencia más arriba sino en el caso en que el conductor haya cometido alguna infracción de los reglamentos nacionales de circulación que con arreglo a la legislación de dicho Estado Contratante justifique la retirada del permiso de conducción. En tal caso, el Estado Contratante o aquella de sus subdivisiones que haya retirado el uso del permiso, podrá hacerse entregar el permiso y retenerlo hasta la expiración del plazo durante el cual se haya retirado al conductor la utilización de dicho permiso, o hasta el momento en que el titular del permiso salga del territorio de dicho Estado Contratante, si esta última fecha es anterior a la expiración del plazo. El Estado o su subdivisión podrá inscribir sobre el permiso una mención de la retirada del mismo y comunicar el nombre y domicilio del conductor a la autoridad que expidió el permiso.

6. Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, se considerará que todo conductor admitido a la circulación internacional en virtud de las disposiciones de la Convención internacional relativa a la circulación de vehículos automotores del 1926 o de la Convención sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943 que esté en posesión de los documentos exigidos por las convenciones mencionadas, reúne las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 25

Los Estados Contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente los informes que puedan servir para establecer la identidad de las personas titulares de un permiso nacional o internacional de conducción cuando dichas personas tengan que responder de una infracción a los reglamentos de la circulación punibles judicialmente. Del mismo modo se comunicarán los informes que puedan servir para establecer la identidad del propietario o de la persona a cuyo nombre esté matriculado cualquier vehículo extranjero que haya ocasionado un accidente grave.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS BICICLETAS EN CIRCULACION INTERNACIONAL

ARTICULO 26

Las bicicletas deberán estar provistas de los dispositivos siguientes:

- a) por lo menos un freno eficaz;
- b) un indicador sonoro constituido por un timbre que pueda oírse a una distancia suficiente, con exclusión de cualquier otro indicador sonoro;
- c) una luz blanca o amarilla delante y una luz roja o un dispositivo reflector rojo atrás desde la caída de la tarde y durante la noche, o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 27

1. La presente Convención quedará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo Estado invitado a la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra en 1949.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A partir del 1o. de enero de 1950, podrán adherirse a la presente Convención los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo que no hubieren firmado la presente Convención, y cualquier otro Estado autorizado a hacerlo por una resolución del Consejo Económico y Social. La presente

Convención estará igualmente abierta a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fideicomiso del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad Administradora.

4. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 28

1. Todo Estado podrá en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación, o, si la Convención no hubiere entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, todo Estado Contratante se compromete a tomar lo más pronto posible las medidas necesarias para extender la aplicación de la presente Convención a los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los gobiernos de dichos territorios.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo respecto a la aplicación de la presente Convención en cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá ulteriormente declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la presente Convención cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. La Convención cesará de aplicarse en los territorios mencionados, un año después de la fecha de la notificación.

ARTICULO 29

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esta fecha, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor de la presente Convención a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

ARTICULO 30

La presente Convención abroga y reemplaza, en las relaciones entre las partes contratantes, la Convención Internacional relativa a la Circulación de Vehículos Automotores y la Convención Internacional relativa a la Circulación por Carretera firmadas en París el 24 de abril de 1926, así como a la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943.

ARTICULO 31

1. Toda enmienda a la presente Convención o a uno de sus anexos propuesta por un Estado Contratante será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados Contratantes pidiéndoles al mismo tiempo que le participen, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o
- b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
- c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de los Estados Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2. El Secretario General convocará a una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de estudiar la enmienda propuesta en el caso en que pidan la convocación de una conferencia:

- a) una cuarta parte por lo menos de los Estados Contratantes, si se trata de una enmienda propuesta al texto de la Convención;
- b) una tercera parte por lo menos de los Estados Contratantes, si se trata de una enmienda propuesta a un anexo distinto de los anexos 1 y 2.
- c) una tercera parte por lo menos de los Estados obligados por el anexo al cual se proponga la enmienda, si se trata de los anexos 1 y 2.

El Secretario General invitará a esa conferencia a los Estados que, además de los Estados Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores o cuya presencia estimare deseable el Consejo Económico y Social.

No se aplicarán estas disposiciones cuando haya sido aprobada una enmienda a la Convención o a sus anexos con arreglo a las disposiciones del párrafo 5.

3. Las enmiendas a la presente Convención o a uno de sus anexos, que sean aprobadas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios, serán comunicadas a todos los Estados Contratantes para su aceptación. Noventa días después de su aceptación por los dos tercios de los Estados Contratantes, toda enmienda a la Convención que no sea una enmienda a los anexos 1 y 2, entrará en vigor para todos los Estados Contratantes con

excepción de aquellos que, antes de la fecha de su entrada en vigor, declaren que no la adoptan.

Para la entrada en vigor de una enmienda a los Anexos 1 y 2, la mayoría exigida será de dos tercios de los Estados obligados por el Anexo modificado.

4. Al aprobar una enmienda a la Convención que no sea una enmienda a los anexos 1 y 2, la Conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal que todo Estado Contratante que declare no aceptarla y que no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser parte en la presente Convención a la expiración de dicho plazo.

5. En el caso de que dos tercios, por lo menos, de los Estados Contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una conferencia, el Secretario General enviará notificación de dicha decisión a todos los Estados Contratantes. La enmienda surtirá efecto en un plazo de 90 días a partir de dicha notificación con respecto a todos los Estados Contratantes, con excepción de los Estados que, dentro de dicho plazo notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6. En lo que se refiere a las enmiendas a los anexos 1 y 2 y a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor respecto a todo Estado Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 o la oposición prevista en el párrafo 5.

7. Un Estado Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, podrá en todo momento retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a este Estado al recibo de dicha notificación por el Secretario General.

ARTICULO 32

La presente Convención podrá ser denunciada mediante aviso notificado con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará dicha denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, la Convención cesará de estar en vigor para el Estado Contratante que la haya denunciado.

ARTICULO 33

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro modo de arreglo, podrá ser elevada, a solicitud de uno cualquiera de los Estados Contratantes interesados, a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelta por ésta.

ARTICULO 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que prohíbe a un Estado Contratante tomar las medidas, compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

ARTICULO 35

1. Además de las notificaciones previstas en el artículo 29 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 31, así como en el artículo 32, el Secretario General notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 27:

- a) Las declaraciones por las cuales los Estados Contratantes excluyan el anexo 1, el anexo 2 o ambos de la aplicación de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2;
- b) Las declaraciones por las cuales un Estado Contratante notifique su declaración de estar obligado por el anexo 1,

- el anexo 2 o por ambos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27;
 - d) Las notificaciones relativas a la aplicación territorial de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28;
 - e) Las declaraciones por las cuales los Estados acepten las enmiendas a la Convención o a los anexos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31;
 - f) La oposición a las enmiendas a la Convención notificada por los Estados al Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31;
 - g) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas a la Convención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 31;
 - h) La fecha en la cual un Estado haya cesado de ser parte en la Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 31;
 - i) La retirada de la oposición a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 31;
 - j) La lista de los Estados obligados por las enmiendas a la Convención;
 - k) Las denuncias de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32;
 - l) Las declaraciones de que la Convención ha dejado de ser aplicable a un territorio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28;
 - m) Las notificaciones respecto a letras distintivas hechas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo 4.

2. El original de la presente Convención será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 27.

3. El Secretario General está autorizado a registrar la presente Convención en el momento de su entrada en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado la presente Convención.

HECHO en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos; el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

AFGANISTAN

ALBANIA

ARGENTINA

AUSTRALIA

AUSTRIA

HERMAN DAHLEN

BELGICA

F. BLONDEEL

BOLIVIA

BRASIL

BULGARIA

BIRMANIA

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

CANADA

CHILE

CHINA

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHECOESLOVAQUIA

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, exclúyese de la aplicación de la Convención el anexo 2.

V. OUTRATA

Diciembre 29 de 1949.

DINAMARCA

K. BANG

A. BLOM-ANDERSEN

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención.

REPUBLICA DOMINICANA

T. F. FRANCO

Declarado que excluye de la aplicación de la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los anexos 1 y 2 del mismo, y que renueva la reserva formulada anteriormente en sesión plenaria con respecto al párrafo 2 del artículo 1 de la Convención.

T. F. F.

ECUADOR

EGIPTO

A. K. SAFWAT

EL SALVADOR

ETIOPIA

FINLANDIA

FRANCIA

LUCIEN HUBERT

Con referencia al inciso b), del número IV del anexo 6, el Gobierno de Francia declara que no puede admitir más que un solo remolque detrás de un vehículo tractor y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque.

L. H.

GRECIA

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

HUNGRIA

ISLANDIA

INDIA

N. RAGHAVAN PILLAI

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Con-

vención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención.

IRAN

IRAK

IRLANDA

ISRAEL

M. KAHANY

M. LUBARSKY

ITALIA

M. ENRICO MELLINI

LIBANO

(A reserva de ratificación)

J. MIKAOUI

LIBERIA

LUXEMBURGO

R. LOGELIN

MEXICO

PAISES BAJOS

J. J. OYEVAAR

NUEVA ZELANDIA

NICARAGUA

NORUEGA

AXEL RONNING

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención.

PAKISTAN

PANAMA

PARAGUAY

PERU

FILIPINAS

RODOLFO MASLOG

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención.

POLONIA

PORTUGAL

RUMANIA

ARABIA SAUDITA

SUECIA

GOSTA HALL

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención.

SUIZA

HEINRICH ROTHMUND

ROBERT PLUMÉZ

PAUL GOTTRÉ

SIRIA

THAILANDIA

TRANSJORDANIA

TURQUIA

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

UNION SUDAFRICANA

H. BRUNÉ

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E

IRLANDA DEL NORTE

C. A. BIRTHCHNELL

Con sujeción a la reserva relativa al artículo 26 incluida en el inciso d) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, y con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

HENRY H. KELLY
HERBERT S. FAIRBANK

URUGUAY

VENEZUELA

YEMEN

YUGOESLAVIA

LJUB. KOMNENOVIO

ANEXOS

Anexo 1

DISPOSICION ADICIONAL RELATIVA A LA DEFINICION
DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DE BICICLETAS

No se considerará como vehículo automotores a las bicicletas provistas de un motor auxiliar de combustión interna de 50 cm.³ (3,05 pulgadas cúbicas) de cilindrada máxima, siempre que su estructura conserve todas las características normales de las bicicletas.

Anexo 2

PRIORIDAD DE PASO

1. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a un cruce de carreteras, ninguna de las cuales tenga prioridad de paso sobre la otra, el vehículo que llegue por la izquierda, en los países en que se circula por la derecha, o por la derecha, en los países en que se circula por la izquierda, deberá ceder el paso al otro vehículo.

2. El derecho de prioridad de paso no se aplica necesariamente a los tranvías y trenes que circulan por carreteras.

Anexo 3

NUMERO DE MATRICULA DE LOS VEHICULOS EN
CIRCULACION INTERNACIONAL

1. El número de matrícula de los vehículos debe estar compuesto de cifras o de cifras y letras. Las cifras deberán ser arábigas, como las empleadas en los documentos de las Naciones Unidas; las letras deberán estar en caracteres latinos. No obstante, se podrán usar otras cifras y caracteres, pero en caso de que se apliquen deberán repetirse en cifras arábigas y caracteres latinos.

2. El número deberá ser legible de día en tiempo claro desde una distancia de 20 m. (65 pies).

3. Cuando el número de matrícula esté inscrito en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o se pinta el número en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

4. El número de matrícula colocado en la parte posterior del vehículo deberá estar alumbrado tal como se dispone en el Anexo 6.

Anexo 4

SIGNO DISTINTIVO DE LOS VEHICULOS EN
CIRCULACION INTERNACIONAL

1. El signo distintivo debe estar compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos. Las letras tendrán una altura máxima de 80 mm. (3,1 pulgadas) y la anchura mínima de sus trazos será de 10 mm. (0,4 pulgadas). Deberán estar pintadas en negro sobre fondo blanco de forma elíptica con el eje mayor en posición horizontal.

2. Si el signo distintivo consta de tres letras, las dimensiones mínimas de la elipse serán 240 mm. (9,4 pulgadas) de

ancho por 145 mm. (5,7 pulgadas) de alto. Estas dimensiones podrán reducirse a 175 mm. (6,9 pulgadas) de ancho y 115 mm. (4,5 pulgadas) de alto, si el signo consta de menos de tres letras.

En los signos distintivos de las motocicletas, tanto si constan de una como de dos o tres letras, las dimensiones de la elipse podrán reducirse a 175 mm. (6,9 pulgadas) de ancho por 115 mm. (4,5 pulgadas) de alto.

3. Las letras distintivas de los distintos Estados y territorios son las siguientes:

Australia	AUS
Austria	A
Bélgica.	B
Congo Belga	CB
Bulgaria	BG
Chile	RCH
Checoslovaquia	CS
Dinamarca	DK
Francia	F
Argelia, Túnez, Marruecos, Indias Francesas	F
Sarre	SA
India	IND
Irán	IR
Israel	IL
Italia	I

Líbano	RL
Luxemburgo	L
Países Bajos	NL
Noruega	N
Filipinas	PI
Polonia	PL
Suecia	S
Suiza	CH
Turquía	TR
Unión Sudafricana	ZA
Reino Unido	GB
Alderney	GBA
Guernesey	GBG
Jersey	GBJ
Adén	ADN
Bahamas	BS
Basutolandia	BL
Bechuania	BP
Honduras Británica	BH
Chipre	CY
Gambia	WAG

Bibraltar	GBZ
Costa de Oro	WAC
Hong Kong	HK
Jamaica	JA
Johore	JO
Kedah	KD
Kelantan	KL
Kenia	EAK
Labuán	SS
Malaca	SS
Federación Malaya (Negri, Sembilán, Pahang, Perak, Selangor)	FM
Malta	GBY
Isla Mauricio	MS
Nigeria	WAN
Rhodesia del Norte	NR
Nyasalandia	NP
Penang	SS
Perlis	PS
Provincia Wellesley	SS
Islas Seychelles	SY
Sierra Leona	WAL

Somalia Británica	SP
Rhodesia del Sur	SR
Swazilandia	SD
Tanganyika	EAT
Trengganu	TU
Trinidad	TD
Uganda	EAU
Islas Windward	
Granada	WG
Sta. Lucía	WL
San Vicente	WV
Zanzíbar	EAZ
Estados Unidos de América	USA
Yugoeslavia	YU

Todo Estado que no lo haya hecho todavía deberá, al firmar o ratificar la presente Convención o al adherirse a la misma, comunicar al Secretario General las letras distintivas que haya escogido.

4. Cuando esté inscrito el signo distintivo en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicularmente al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o pinta el signo en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

Anexo 5

MARCAS DE IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS
EN CIRCULACION INERNACIONAL

1. Las marcas de identificaci6nn comprenderán:

- a) Para los vehículos automotores:
 - i) el nombre o la marca del fabricante del vehículo,
 - ii) en el chasis o, a falta de chasis, en la carrocería, el número de identificación o de serie del fabricante,
 - iii) en el motor, el número de fabricación del motor, si el fabricante lo estampa en él,
- b) para los remolques, las indicaciones mencionadas en i) y en ii), o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente.

2. Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles; además, deberán ser de difícil modificación o supresión.

Anexo 6

REQUISITOS TECNICOS RELATIVOS AL EQUIPO DE LOS
VEHICULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES EN CIRCULACION INTERNACIONAL

I FRENOS

- a) Frenos de los vehículos automotores, excepto las motocicletas con o sin sidecar

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente en el que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos contruídos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener al vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se llamará “freno de servicio” a uno de estos dispositivos y “freno de estacionamiento” al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado, aun en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidades o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a ro-

B) FRENOS DE LOS REMOLQUES

Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kg. (1650 lbs.) deberá estar provisto cuando menos de un dispositivo de freno que actúe sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y que actúe por lo menos sobre la mitad del número de ellas.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a los remolques cuyo peso máximo autorizado no pase de 750 kg. (1650 lbs.), pero sea mayor que la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso máximo autorizado pase de 3500 kg. (7700 lbs.) deberá ser accionable

por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3500 kg. (7700 lbs., su dispositivo de freno podrá ser accionado por su acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando esté el remolque desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso exceda de 750 kg. (1650 lbs.), siempre que posean además del enlace principal uno secundario, que puede ser una cadena o un cable.

C) FRENOS DE LOS VEHICULOS ARTICULADOS Y LAS COMBINACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES

i) Vehículos articulados

Las disposiciones del párrafo a) de esta parte se aplicarán a todos los vehículos articulados. El semirremolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kg. (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semirremolque deberá además ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semirremolque esté desenganchado.

La reglamentación nacional podrá disponer que todo semirremolque provisto de frenos tenga un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha en pleno movimiento.

ii) Combinaciones de vehículos automotores y remolques.

Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el

movimiento de la combinación de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera sea la carga que lleve y el declive ascendente en que se halle.

d) Frenos de las motocicletas, con o sin sidecar

Toda motocicleta debe tener dos dispositivos de freno accionables con la mano o con el pie, que puedan moderar y detener el movimiento de la motocicleta de modo seguro, rápido y eficaz.

II.— ALUMBRADO

a) Todo vehículo automotor, con excepción de las motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad mayor de 20 km. (12 millas) por hora deberá estar provisto por lo menos de dos luces de carretera, blancas o amarillas fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan alumbrar con eficacia la carretera durante la noche y en tiempo claro hasta una distancia de 100 m. (325 pies) delante del vehículo.

b) Todo vehículo automotor, con excepción de motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad de más de 20 km. (12 millas) por hora deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan iluminar la carretera de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 30 m. (100 pies) delante del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores, cualquiera que sea la dirección del tránsito.

Deberán emplearse las luces de cruce en vez de las luces de carretera cuando resulte obligatorio el empleo de luces que no deslumbren a los otros conductores en la carretera.

c) Toda motocicleta con o sin sidecar deberá estar al menos provista de una luz de carretera y una luz de cruce que reúna las condiciones previstas en los incisos a) y b) de esta parte. Sin embargo, las motocicletas cuyo motor tenga una cilindrada máxima no superior de 50cm³. (3,05 pulgadas cúbicas) podrán quedar dispensadas de cumplir este requisito.

d) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas

con o sin sidecar) deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 m. (500 pies) al frente del vehículo, sin deslumbrar a los otros conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminadora de estas luces más lejana del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores de éste, y en todo caso a menos de 400mm. (16 pulgadas) de los mismos.

Las luces laterales (de posición) deberán estar encendidas durante la noche, siempre que su uso sea obligatorio, y al mismo tiempo que las luces de corto alcance si la superficie iluminadora de éstas se halla en todas sus partes a más de 400mm. (16 pulgadas) de los bordes exteriores del vehículo.

e) Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberán estar provistos en su parte trasera de por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo claro desde una distancia de 150m. (500 pies) detrás del vehículo.

f) El número de matrícula situado en la parte trasera del vehículo automotor o remolque deberá poder alumbrarse de noche de modo que sea visible, en tiempo claro, desde una distancia de 20 m. (65 pies) detrás del vehículo.

g) La luz o luces rojas traseras y la luz del número de matrícula deberán estar encendidas al mismo tiempo que cualquiera de las siguientes: luces laterales (de posición), luces de cruce o luces de carretera.

h) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas, con o sin sidecar) deberá tener dos dispositivos reflectores de color rojo de forma preferiblemente triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectores deberán hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 400mm.

(16 pulgadas) de éstos. Dichos reflectores podrán formar parte de los faros pilotos rojos si éstos llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectores deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100m. (325 pies) cuando los iluminen las luces de carretera de otro vehículo.

i) Toda motocicleta sin sidecar deberá estar prevista de un dispositivo reflector rojo de forma preferiblemente no triangular, situado en la parte trasera del vehículo, formando parte o no del faro piloto rojo y deberá llenar las condiciones de visibilidad mencionadas en el párrafo h) de esta parte.

j) Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectores rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo claro desde una distancia mínima de 100m. (325 pies) cuando los alumbren dos luces de carretera.

Cuando los dispositivos reflectores sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150mm. (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectores, deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400mm. (16 pulgadas) de los mismos.

k) Con excepción de las motocicletas, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo o anaranjado. Esta luz deberá responder a la aplicación del freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal es de color rojo y forma parte del faro piloto rojo o se halla agrupada con éste, su intensidad deberá ser mayor que la de dicho faro. La luz de parada no será obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones sean tales que no impidan que pueda verse desde detrás la luz de parada del vehículo que los arrastra.

l) Cuando el vehículo automotor tenga indicadores de dirección, éstos deberán ser de uno de los siguientes tipos:

i) Un brazo móvil que se proyecte de cada lado del vehículo y que se ilumine con una luz fija de color anaranjado cuando el brazo se halle en posición horizontal;

ii) Una luz anaranjada intermitente fijada a cada lado del vehículo;

iii) Una luz intermitente situada a cada lado de las partes delanteras y traseras del vehículo, blanca o anaranjada la de la parte delantera y roja o anaranjada la de la trasera.

m) A excepción de los indicadores de dirección, ninguna de las luces del vehículo deberá ser intermitente.

n) Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, éstas deberán ser del mismo color y, con excepción de las motocicletas con sidecar, dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo.

o) Se podrá agrupar diversas luces en el mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

III.— OTROS REQUISITOS

a) Mecanismo de dirección

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un mecanismo de dirección resistente que permita al vehículo girar con facilidad, rapidez y seguridad.

b) Espejo retrovisor

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes, situado en tal posición que permita al conductor observar desde su asiento la carretera detrás del vehículo. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar.

c) Dispositivos de advertencia

Todo vehículo automotor deberá estar provisto, por lo menos, de un dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad que no sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente.

d) Limpiaparabrisas

Todo vehículo automotor que tenga parabrisas deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar o sin él.

e) Parabrisas

Los parabrisas estarán hechos de una substancia inalterable, perfectamente transparente y que no produzca fácilmente astillas cortantes en caso de rotura. Los objetos vistos a través de esta substancia no deberán aparecer deformados.

f) Dispositivo de marcha atrás

Todo vehículo automotor deberá estar previsto de un dispositivo de marcha atrás governable desde el asiento del conductor, si la tara del vehículo es mayor de 400kg. (900 lbs.)

g) Silenciador del escape

Con el fin de evitar los ruidos excesivos o anormales, todo vehículo automotor deberá tener un dispositivo silenciador del escape, de funcionamiento constante y cuyo funcionamiento no pueda impedir el conductor.

h) Neumáticos

Las ruedas de los vehículos automotores y sus remolques deberán estar provistas de bandas neumáticas de rodamiento u otras bandas de elasticidad equivalente.

i) Dispositivo para impedir que el vehículo ruede pendiente

abajo

Todo vehículo automotor cuyo peso máximo autorizado pase de los 3500 kg. (7700 lbs.) deberá estar provisto, cuando viaje por la región montañosa del país cuya reglamentación nacional así lo exija, de un dispositivo tal como un calzo o cuña, capaz de impedir que el vehículo ruede hacia adelante o atrás.

j) Disposiciones generales

i) En lo posible, la maquinaria y los dispositivos accesorios del vehículo automotor no deberán prestarse a riesgos de incendio o explosión, ni producir gases nocivos, olores molestos ni ruidos perturbadores, ni ofrecer peligro en caso de colisión.

ii) Todo vehículo automotor deberá estar construido de modo tal que el conductor pueda ver adelante, a la derecha y a la izquierda, con la suficiente claridad como para conducir con seguridad.

iii) Las disposiciones relativas a frenos y alumbrado no se aplicarán a los coches de inválidos que estén equipados, en lo que se refiere a freno y alumbrado, en la forma prevista en el país de matrícula. A los efectos del presente párrafo se entenderá por "coche de inválido" un vehículo automotor cuya tara no sea mayor de 300 kg. (700 lbs.) y cuya velocidad no pase de 30 m. (19 millas) por hora, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de una persona que sufra algún defecto o incapacidad físico y que sea normalmente empleado por una persona de tal condición.

IV.— COMBINACIONES DE VEHICULOS

a) Una "combinación de vehículos" puede componerse de un vehículo tractor y de uno o dos remolques. Un vehículo articulado puede arrastrar un remolque, pero si aquél está dedicado al transporte de pasajeros, el remolque deberá no tener más de un eje ni llevar pasajeros.

b) No obstante, todo Estado Contratante podrá indicar que

no admitirá que un vehículo tractor arrastre más de un remolque y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque. Podrá asimismo indicar que no permitirá vehículos articulados en el transporte de pasajeros.

V.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones de las partes I, II y el párrafo e) de la parte III de este anexo se aplicarán a todos los vehículos automotores que se matriculen por vez primera después de los dos años siguientes a la promulgación de esta Convención, así como a los remolques que arrastren.

Las disposiciones mencionadas se aplicarán, cinco años después de promulgada esta Convención, a todo vehículo automotor y todo remolque que sea matriculado por vez primera dentro de los dos años siguientes a la promulgación.

Mientras tanto, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Todo vehículo automotor debe estar provisto de dos sistemas de frenos independientes entre sí o de un sistema de frenos con dos medios de accionamiento independientes, de los cuales uno habrá de poder funcionar si el otro falla, siempre que en todos los casos el sistema que se emplee sea de acción realmente rápida y eficaz.

b) Todo vehículo automotor que viaje solo deberá, durante la noche y a partir de la puesta del sol, tener por lo menos dos luces blancas delante, una a cada lado, y una luz roja atrás.

Las motocicletas sin sidecar podrán llevar una sola luz delante.

c) Todo vehículo automotor deberá estar provisto igualmente de uno o más dispositivos capaces de iluminar eficazmente la carretera a suficiente distancia hacia adelante, a menos que las dos luces blancas previstas anteriormente cumplan esta condición.

Si el vehículo es capaz de andar a una velocidad superior a

30 km. (19 millas) por hora, esta distancia no deberá ser menor de 100 m. (325 pies).

d) Las luces que puedan producir deslumbramiento deberán estar provistas de medios que eliminen este efecto cuando se crucen los vehículos en dirección contraria, o en cualquier otra ocasión en que resulte conveniente esta eliminación. Sin embargo, al suprimirse el deslumbramiento se deberá dejar luz suficiente para alumbrar con claridad la carretera en una distancia de 25 m. (80 pies) cuando menos.

e) Los vehículos automotores con remolques deberán someterse a las mismas reglas que los vehículos automotores sin ellos en lo que respecta al alumbrado delantero; la luz roja de atrás deberá ir en la parte posterior del remolque.

DISPOSICIONES

Anexo 7

DIMENSIONES Y PESOS DE VEHICULOS EN CIRCULACION INTERNACIONAL

1.—Este Anexo se aplica a las carreteras designadas de conformidad con el artículo 23.

2.—En estas carreteras, las dimensiones y pesos máximos autorizados sin carga o con ella, y a condición de que ningún vehículo transporte una carga que exceda de la carga máxima declarada admisible por la autoridad competente del país en que esté matriculado, serán las siguientes:

1.—Las disposiciones de la parte IV del Anexo 6 sobre combinaciones de vehículos se aplicarán también a las combinaciones de vehículos mencionados en este anexo.

2.—La carga por eje se definirá como la carga total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes un metro (40 pulgadas) y extendidos a todo lo ancho del vehículo.

	Metros	Pies
a) Anchura total	2,50	8,20
b) Altura total	3,80	12,50
c) Longitud total:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres o más ejes.....	11,00	36,00
Vehículo articulado	14,00	46,00
Combinación de vehículos con un remolque	18,00	59,00
Combinación de vehículos con dos remolques	22,00	72,00

d) **Peso máximo autorizado:**

	Toneladas métricas	Libras
i) Sobre el eje de mayor carga ²	8,00	17,600
ii) Sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 metros (40 pulgadas e inferior a 2,00 metros (7 pies).....	14,50	32,000

iii) Sobre un vehículo, un vehículo articulado u otra combinación.

Distancia, en metros, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.

Peso máximo autorizado, en toneladas métricas, en un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.

De 1 a menos de 2	14,50
" 2 " 3	15,00
" 3 " 4	16,25
" 4 " 5	17,50
" 5 " 6	18,75

" 6	"	7	20,00
" 7	"	8	21,25
" 8	"	9	22,50
" 9	"	10	23,75
" 10	"	11	25,00
" 11	"	12	26,25
" 12	"	13	27,50
" 13	"	14	28,75
" 14	"	15	30,00
" 15	"	16	31,25
" 16	"	17	32,50
" 17	"	18	33,75
" 18	"	19	35,00
" 19	"	20	36,25

Distancia en pies, entre los dos ejes extremos de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.

Peso máximo autorizado en libras de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.

De 3 a menos de 7		32.000
" 7	" 8	32.480
" 8	" 9	33.320
" 9	" 10	34.160
" 10	" 11	35.000
" 11	" 12	35.840
" 12	" 13	36.680
" 13	" 14	37.520
" 14	" 15	38.360
" 15	" 16	39.200
" 16	" 17	40.040
" 17	" 18	40.880
" 18	" 19	41.720
" 19	" 20	42.560
" 20	" 21	43.400
" 21	" 22	44.240
" 22	" 23	45.080
" 23	" 24	45.920
" 24	" 25	46.760
" 25	" 26	47.600
" 26	" 27	48.440
" 27	" 28	49.280

Distancia, en pies,
entre un vehículo ais-
lado, de un vehículo
articulado o de otra
combinación.

Peso máximo autori-
zado, aislado, de un
vehículo articulado o
de otra combinación
cualquiera.

" 28	"	29	50.120
" 29	"	30	50.960
" 30	"	31	51.800
" 31	"	32	52.640
" 32	"	33	53.480
" 33	"	34	54.320
" 34	"	35	55.160
" 35	"	36	56.000
" 36	"	37	56.840
" 37	"	38	57.680
" 38	"	39	58.520
" 39	"	40	59.360
" 40	"	41	60.200
" 41	"	42	61.040
" 42	"	43	61.880
" 43	"	44	62.720
" 44	"	45	63.560
" 45	"	46	64.400
" 46	"	47	65.240
" 47	"	48	66.080
" 48	"	49	66.920
" 49	"	50	67.760
" 50	"	51	68.600
" 51	"	52	69.440
" 52	"	53	70.280
" 53	"	54	71.120
" 54	"	55	71.960
" 55	"	56	72.800
" 56	"	57	73.640
" 57	"	58	74.480
" 58	"	59	75.320
" 63	"	64	79.520
" 62	"	63	78.680
" 61	"	62	77.840
" 60	"	61	77.000
" 59	"	60	76.160
" 64	"	65	80.360

iv) Si no hay equivalencia exacta entre el peso máximo autorizado del vehículo en tránsito internacional según aparece en la parte de unidades métricas decimales del cuadro del inciso iii) y su correspondiente en la parte expresada en pies y en libras, se adoptará el mayor de los dos pesos.

3. Los Estados Contratantes podrán concluir acuerdos regionales en los que se fijen pesos máximos autorizados mayores de los que aparecen en la lista. Se recomienda, sin embargo, que el peso máximo autorizado sobre el eje más cargado no exceda de 13 toneladas métricas (28.660 libras).

4. Cuando cualquier Estado Contratante designe las carreteras a que habrá de aplicarse el presente anexo, indicará las dimensiones o el peso máximo autorizado, provisionalmente, para la circulación en dichas carreteras:

- a) Si hay en ellas barcazas de pasaje, túneles o puentes que no permitan el paso de vehículos de las dimensiones y el peso autorizados por el presente anexo;
- b) Si su índole y condiciones exigen limitar en ellas el tránsito de tales vehículos.

5. Todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá expedir autorizaciones especiales de circulación para los vehículos o combinaciones de vehículos que excedan de las dimensiones o el peso máximo aquí fijados.

6. Todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá limitar o producir el tránsito de vehículos automotores por una carretera a la que se aplique el presente anexo, o imponer restricciones provisionales al peso de los vehículos que circulen durante un período limitado, en casos en que por deterioro, grandes lluvias, nieve, deshielo u otras condiciones atmosféricas desfavorables, dicha carretera pueda ser dañada gravemente por vehículos cuyo peso sea el normalmente autorizado.

Anexo 8

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION INTERNACIONAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 24 de la Convención, la edad mínima para conducir vehículos automotores deberá ser la de 18 años.

Sin embargo, todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá aceptar la validez de los permisos para conducir expedidos por otro Estado Contratante a conductores de motocicletas y coches de inválidos menores de 18 años.

Anexo 9

MODELO DE PERMISO PARA CONDUCIR

DIMENSIONES: 74 x 105 mm.

Color: rosado

1. El permiso estará redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.
2. El título del documento "Permiso para conducir" estará en el idioma o los idiomas mencionados en la nota 1 e irá seguido de su traducción al francés: "Permis de conduire".
3. Las indicaciones manuscritas estarán escritas (o, al repetidas) en caracteres latinos o en cursiva.
4. Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional.
5. El signo distintivo que se define en el anexo 4 figurará en el óvalo.

Espacio reservado para las anotaciones de las autoridades competentes del país que extiende el permiso, inclusive las referentes a las renovaciones periódicas.

Nombre del país

Sello
o timbre
de la
autoridad

PERMISO PARA
CONDUCIR

PAGINAS INTERIORES

1 Apellidos.....		Cambio de domicilio		Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso.	
2 Nombres*:					
3. Fecha** y lugar de nacimiento***:				A	Sello o timbre de la autoridad
4. Domicilio:.....		Fecha:.....			
Firma del titular ***	Fotografía 35 x 45 mm	Firma:.....		B	dorso Sello o timbre de la autoridad
					
		Fecha:.....			
5. Expedido por.....		Firma:.....		C	al Sello o timbre de la autoridad
6. En..... el día.....		Fecha:.....			
7. Válido hasta.....		Firma:.....		D	Véase Sello o timbre de la autoridad
Nº		Observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que expide el permiso.			
Sello o timbre de la autoridad				E	Sello o timbre de la autoridad
Firma de la autoridad:					

* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.

** C edad eproximada en el momento de expedirse el documento.

1 Nota de la Secretaria.

*** Si se conoce.

*** O la impresión del pulgar

Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso		
A	Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exeda de los 400 kg.	Sello o timbre de la autoridad
B	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos: o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3,500 kg. (7.700 lb.) Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello timbre de la autoridad
C	Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías cuyo máximo autorizado exceda los 3.500 kg. (7.700 lb.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello timbre de la autoridad
E	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
D	Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolque que no sean ligeros.	Sello o timbre de la autoridad

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo, significa el peso del vehículo y la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha.

La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo.

Los remolques ligeros son aquellos cuyo peso máximo autorizado no excede los 750 kg. (1650 lbs).

Anexo 10

MODELO DE PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

DIMENSIONES: 105 x 148 mm

Colores: cubierta: gris

páginas: blancas

Las páginas 1 y 2 estarán redactadas en el idioma o idiomas nacionales.

La última página estará enteramente redactada en francés.

Las páginas adicionales reproducirán en otros idiomas las menciones de la parte I de la última página, y estarán redactadas en los siguientes idiomas:

- a) el idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso;
- b) idiomas oficiales de las Naciones Unidas;
- c) otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso.

Cada Gobierno comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo.

Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en la letra cursiva llamada inglesa.

PAGINA 1

(Cubierta)

(Nombre del país)

Circulación Internacional de Vehículos Automotores

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

Convención sobre la circulación por carretera de.....

Expedido en

el

Sello
o timbre
de la
autoridad

1 Firma o sello de la autoridad

Firma o sello de la asociación habilitada por la autoridad.

PAGINA 2

(Reverso de la cubierta)

El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados Contratantes, con excepción del territorio del Estado Contratante que ha expedido este permiso, durante un año a partir de la fecha de su expedición, y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página.

(Espacio reservado para una lista (facultativa) de los Estados contratantes).

Queda entendido que el presente permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

Indicaciones relativas al conductor	Apellido	1
	Nombres x	2
	Lugar de nacimiento xx.	3
Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso	Fecha de nacimiento xxx	4
	Domicilio	5

Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg. (900 libras).

A

Vehículos automotores dedicados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor un máximo de ocho asientos; o usados, para el transporte de mercancías, que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3,500 kg. (7,700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.

B

Vehículos automotores usados para el transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,500 kg. (7,700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.

C

Vehículos automotores dedicados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.

D

Vehículos automotores de las clases B C o D, para las cuales está habilitado el conductor con remolques que no sean ligeros.

E

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde está matriculado el vehículo. Son "Remolques ligeros" aquellos cuyo peso máximo autorizado no pasa de 750 kg. (1,650 lbs.)

EXCLUSION		Exclusiones (países) (I-VIII)
El titular pierde el derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de Sello o timbre de la autoridad Lugar Fecha Firma		

Inscribir la exclusión en otro espacio previsto para este efecto, si el espacio reservado arriba está ya utilizado.

Nota: La llamada x no puede aplicarse a los países de habla castellana

x Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.

xx Si es conocido.

xxx O edad aproximada en la fecha de expedirse el permiso.

xxxx O la impresión digital del pulgar.

—1187—
Segunda parte

1.
2.
3.
4.
5.

A

Sello
o timbre

B

Sello
o timbre

C

Sello
o timbre

D

Sello
o timbre

E

Sello
o timbre

Fotografía

Firma del titular XXXX

EXCLUSIONES
(países)

- | | |
|-----------|------------|
| 1. | V. |
| II. | VI. |
| III. | VII. |
| VI. | VIII. |

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE TRANSPORTE POR CARRETERA Y
TRANSPORTE POR VEHICULO
AUTOMOTORES

PROTOCOLO
RELATIVO A LOS PASES O
TERRITORIOS ACTUALMENTE OCUPADOS

Ninguna disposición del capítulo VII de la Convención sobre circulación por carretera, deberá interpretarse en el sentido de que se opone a que el Consejo Económico y Social invite a un país o un territorio actualmente ocupado, a adherirse a la Convención, o a que la adhesión a esta Convención sea dada por tal país o territorio, o en su nombre.

EN FE DE LO CUAL los representantes infrascritos han firmado el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Ginebra el día diecinueve de septiembre de 1949, en un solo ejemplar en los idiomas inglés y francés. Cada uno de los textos en estos idiomas son igualmente auténticos. El texto original quedará depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual remitirá copias certificadas auténticas a todos los Gobiernos invitados a enviar representantes a la Conferencia.

AFGANISTAN

ALBANIA

ARGENTINA

AUSTRALIA

AUSTRIA

BELGICA

F. BLONDEEL

BOLIVIA

BRASIL

BULGARIA

BIRMANIA

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

CANADA

CHILE

CHINA

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHECOESLOVAQUIA

DINAMARCA

K. BANG

A. BLOM-ANDERSEN

REPUBLICA DOMINICANA

T. F. FRANCO

ECUADOR

EGIPTO

A. K. SAFWAT

EL SALVADOR

ETIOPIA

FINLANDIA

FRANCIA

LUCIEN HUBERT

GRECIA

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

HUNGRIA

ISLANDIA

INDIA

N. RAGHAVAN PILLAI

IRAN

IRAK

IRLANDA

ISRAEL

ITALIA

M. ENRICO MELLINI

LIBANO

(A reserva de ratificación)

LIBERIA

LUXEMBURGO

R. LOGELIN

MEXICO

PAISES BAJOS

J. J. OYEVAAR

NUEVA ZELANDIA

NICARAGUA

NORUEGA

AXEL RONNING

PAKISTAN

PANAMA

PARAGUAY

PERU

FILIPINAS

RODOLFO MASLOG

POLONIA

PORTUGAL

RUMANIA

ARABIA SAUDITA

SUECIA

GOSTA HALL

SUIZA

HENRICH ROTHMUND

ROBERT PLUMETZ

PAUL GOTCRET

SIRIA

THAILANDIA

TRANSJORDANIA

TURQUIA

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

UNION SUDAFRICANA

H. BRUNE

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE

C. A. BIRTCHNELL

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

HERBERT S. FAIRBANK

HENRY H. KELLY

URUGUAY

VENEZUELA

YEMEN

YUGOESLAVIA

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE TRANSPORTE POR CARRETERA Y TRANSPORTE
POR VEHICULOS AUTOMOTORES

PROTOCOLO RELATIVO A LAS SEÑALES DE
CARRETERAS

Los Estados Partes en el presente Protocolo, deseosos de garantizar la seguridad de la circulación por las carreteras y de facilitar la circulación internacional por las mismas mediante la adopción de un sistema uniforme de señales, han convenido las siguientes disposiciones:

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo aceptan el sistema de señales de carreteras que el mismo describe y se comprometen a adoptarlo lo antes posible. A este fin, las Partes Contratantes implantarán las señales previstas en el presente Protocolo a medida que se coloquen nuevas señales o que se remueven las que existen actualmente. Las señales que no se ajusten al sistema previsto por el presente Protocolo, serán completamente reemplazadas dentro de un plazo que no excederá de diez años, a contar desde la entrada en vigor del presente Protocolo para cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes se comprometen, tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, a reemplazar las señales que no obstante presentar las características de una de las señales previstas en el presente Protocolo, proporcionen una indicación diferente de la que se atribuye a tal señal dentro de dicho sistema.

Parte II

SEÑALES DE CARRETERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3

El sistema internacional de señales de carreteras comprende de tres clases de señales, a saber:

- a) Señales de peligro;
- b) Señales que dan instrucciones concretas, subdivididas en:
 - i) Señales prohibitivas,
 - ii) Señales imperativas;
- c) Señales informativas, subdivididas en:
 - i) Señales indicadoras,
 - ii) Señales preventivas y de dirección,
 - iii) Señales de localización y de identificación de rutas.

ARTICULO 4

La forma de cada clase de señales será diferente.

ARTICULO 5

1. Los símbolos, tal como figuran en las señales reproducidas en los cuadros adjuntos al presente Protocolo, serán adoptados por las Partes Contratantes como elementos básicos de sus sistemas de señales de carreteras. Por regla general dichos símbolos deberán aparecer dentro de las placas de señales.

2. En los casos en que las Partes Contratantes estimen ne-

cesario modificar dichos símbolos, tales modificaciones no deberán alterar su carácter esencial.

3. A fin de facilitar la interpretación de las señales, podrán añadirse indicaciones suplementarias en una placa rectangular colocada debajo de la señal.

4. Cuando se coloquen letreros dentro de una señal o debajo de ella, el texto de tales inscripciones será redactado en el idioma o idiomas nacionales, y también, si se desea, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5. Los símbolos nuevos, creados por las Partes Contratantes con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre Circulación por Carretera abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, serán comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los notificará a todas las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

1. Los colores utilizados en las señales, símbolos e inscripciones serán los prescritos por el presente Protocolo, a menos que sea imposible aplicarlos, debido a circunstancias excepcionales.

2. Cuando la elección de los colores sea facultativa, cada país deberá en lo posible emplear los mismos colores para cada clase de señales empleados en iguales condiciones.

3. El reverso de las señales será de color neutro, salvo en el caso de las señales III, C, a, b, y del símbolo II, a.15 cuando éste figure al reverso de la señal II, A.14.

ARTICULO 7

Los dispositivos reflectores serán de tal índole que no puedan deslumbrar a los usuarios de la carretera ni reducir la legibilidad de los símbolos y letreros.

ARTICULO 8

1. Las dimensiones de las placas de las señales serán tales que la señal pueda verse fácilmente a distancia y comprenderse fácilmente de cerca.

2. Se unificarán en cada país las dimensiones de las diversas señales, para asegurar la mayor uniformidad posible. Por regla general, se emplearán dos tamaños para cada tipo de señales: uno normal y otro reducido. Se hará uso del segundo cuando las condiciones del lugar no permitan emplear el primero o cuando éste no haga falta para la seguridad de los usuarios de la carretera. En circunstancias excepcionales, podrá emplearse una señal especial de tamaño reducido en zonas edificadas o para repetir la señal principal.

ARTICULO 9

1. La altura de las señales sobre el suelo, definida en el estará a una distancia máxima de 2 metros del borde de la calzada, a menos que circunstancias particulares lo impidan.

2. En las zonas edificadas y regiones montañosas, la distancia entre el borde de la señal más próximo a la calzada y el plano vertical sobre el borde de ésta, no será inferior a 0,50m. En casos excepcionales podrá admitirse una distancia menor.

ARTICULO 10

1. La altura de las señales sobre el suelo, definida en el presente Protocolo, es la del borde inferior de la placa sobre el nivel de la corona de la calzada.

2. Hasta donde sea posible, se mantendrá una altura uniforme a todo lo largo de una misma ruta.

CAPITULO II

CLASE I.—SEÑALES DE PELIGRO

ARTICULO 11

1. Las placas de las señales de peligro tendrán forma de

triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia arriba, salvo en el caso de la señal "ATENCIÓN, CARRETERA PREFELENTE" (I, 22) uno de cuyos vértices apuntará hacia abajo.

2. Las placas estarán orladas de rojo y tendrán fondo blanco o amarillo; los símbolos serán negros o de color oscuro.

3. En las señales de tamaño normal, los lados del triángulo medirán 0,90 m. como mínimo; para las señales de tamaño reducido, el mínimo será de 0,60 m.

4. Las señales se colocarán al lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación. Podrán repetirse al otro lado de la calzada.

5. A menos que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las señales se colocarán a una distancia mínima de 150 metros y máxima de 250 metros del lugar de peligro, siempre que no lo impidan las condiciones locales. En tales casos excepcionales, se colocará la señal a menos de 150 m. pero lo más lejos posible del lugar de peligro, dictándose las disposiciones especiales pertinentes.

6. La altura de las señales no será mayor de 2,20 metros ni, fuera de las zonas edificadas, menor de 0,60 metros.

7. Las señales se colocarán de tal manera que se vean con facilidad y no estorben el paso de los peatones.

ARTICULO 12

Se empleará la señal "CARRETERA IRREGULAR" (I, 1) para indicar la proximidad de tramo desigual de carretera o un puente de arco muy acentuado.

ARTICULO 13

1. Se empleará la señal "CURVA PELIGROSA" o "CURVAS PELIGROSAS" (I, 2) únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

2. Toda Parte Contratante podrá substituir la señal precitada por señales que indiquen más claramente la naturaleza de las curvas. Dicha substitución habrá de regir en todo el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Dichas señales alternativas serán:

I, 3—curva a la derecha

I, 4—curva a la izquierda

I, 5—doble curva, la primera a la derecha

I, 6—doble curva la primera a la izquierda.

ARTICULO 14

Se empleará la señal "CRUCE" (I, 7) para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce de caminos o de un empalme. No se utilizará esta señal en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

ARTICULO 15

1. Se empleará la señal "PASO A NIVEL CON BARRERAS" (I, 8) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

2. Se empleará la señal "PASO A NIVEL SIN BARRERAS" (I,9) para indicar la proximidad de todo paso a nivel sin barreras, provisto o no de señales automáticas.

3. En las carreteras de intensa circulación nocturna de vehículos automotores, las señales previstas en los párrafos 1 y 2 estarán adecuadamente iluminadas, tendrán dispositivos reflectores o estarán revestidas de materiales reflectores.

4. Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán también estar pintadas de blanco o amarillo claro con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche, las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflecto-

res de color rojo o bien de un proyector que alumbre la barrera mientras no esté completamente abierta.

5. En todo paso a nivel sin barreras se colocará, en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés o una placa rectangular con fondo de color neutro sobre el cual figurará dicha cruz (I, 10 y I, 11). A fin de evitar confusiones, no se pondrá esta señal en los pasos a nivel con barreras. La cruz de San Andrés, o por lo menos sus brazos inferiores, podrá ser doble si la línea posee dos vías o más. Se pintará esta cruz en rojo y blanco o en rojo y amarillo claro.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo se aplicarán a todos los ferrocarriles que no sean locales o tranvías. Fuera de las zonas edificadas, las señales correspondientes a los pasos a nivel sobre líneas locales y de tranvías deberán tener las mismas características, formas y significados que las correspondientes a las vías férreas generales. No obstante, en cuanto al empleo de las señales a que se refiere este artículo, cualquier Parte Contratante podrá admitir ciertas simplificaciones o excepciones, especialmente en los casos de carreteras locales de circulación secundaria o de pasos a nivel de líneas de tranvías coincidentes con cruces de carreteras.

7. En cuanto a los tramos de ferrocarriles locales y de tranvías situados dentro de zonas edificadas, así como a las líneas de conexiones con establecimientos industriales, otros tramos de vía férrea asimilables a las líneas de conexión, su régimen se deja a la competencia de la Parte Contratante.

ARTICULO 16

1. Se empleará la señal "DESCENSO PELIGROSO" (I, 12) siempre que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un descenso peligroso, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales lo hacen peligroso.

2. Se añadirá a la señal la indicación de la pendiente, como por ejemplo, en las figuras I, 12^a y I, 12b.

ARTICULO 17

Se empleará la señal "CALZADA ESTRECHA" (I, 13)

cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

ARTICULO 18

Se empleará la señal "PUENTE MOVIL" (I, 14) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un puente móvil.

ARTICULO 19

1. Se empleará la señal "OBRAS" (I, 15) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche.

ARTICULO 20

Se empleará la señal "CALZADA RESBALADIZA" (I, 16) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

ARTICULO 21

1. Se empleará la señal "CRUCE DE PEATONES" (I, 17) en los casos en que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de los cruces de peatones. La manera de demarcar estos cruces queda a la discreción de las autoridades competentes.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 11 del presente Protocolo no se aplican a esta señal.

ARTICULO 22

1. Se empleará la señal "NIÑOS" (I, 18) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas y terrenos de juego.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 11 del presente Protocolo, no se aplican a esta señal.

ARTICULO 23

Se empleará la señal "CUIDADO CON LOS ANIMALES" (I, 19) cuando las autoridades competentes estimen necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

ARTICULO 24

Se empleará la señal "CRUCE CON CARRETERA NO PREFERENTE" (I, 20) en una carretera que tenga prioridad de paso o principal cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un cruce con una carretera que no tenga prioridad de paso en el territorio de cualquiera Parte Contratante, donde el empleo de dicha señal se conforme al reglamento de circulación.

ARTICULO 25

1. Se empleará la señal "OTROS PELIGROS" (I, 21) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 12 a 24 del presente Protocolo.

2. Sin embargo, se podrá colocar dentro de la señal, en vez del símbolo, un letrero en el idioma del país, en negro o color oscuro, que defina el peligro, tal como una desviación, altura o anchura limitadas, barcaza de trasbordo o desprendimiento de rocas.

3. Esta señal deberá siempre contener el símbolo, la inscripción o ambos.

4. Se podrá colocar encima de dicha señal una placa rectangular adicional que lleve una inscripción o un símbolo de uso corriente en el territorio de la Parte Contratante.

ARTICULO 26

En los territorios de las Partes Contratantes donde las con-

diciones atmosféricas no permitan el empleo de placas macizas, se podrá emplear un triángulo rojo hueco para indicar los diversos peligros enumerados en los Artículos 12 a 25. Debajo del triángulo se fijará siempre una placa rectangular en la cual se colocará el símbolo o inscripción adecuados, o ambos, para indicar el peligro.

ARTICULO 27

1. Se empleará la señal "ATENCIÓN — CARRETERA PREFERENTE" (I, 22) para indicar al conductor que debe ceder el paso a los vehículos que circulen por la carretera a la cual se aproxima.

2. Se colocará esta señal en las carreteras que no tengan prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce que será hasta de 50 m. en campo raso o hasta 25 m. en zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras se pongan también, lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

3. Será facultativo que la señal I, 22 este precedida, especialmente cuando no exista la señal "CRUCE" (I, 7), por una señal previa formada por la señal I, 22 con una placa rectangular adicional que indique la distancia hasta el cruce, como aparece en la figura I, 22ª.

Cuando haya otros cruces entre la señal previa y el cruce principal se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario hasta llegar a la carretera preferente o principal.

CAPITULO III

CLASE II.—SEÑALES QUE DAN INSTRUCCIONES CONCRETAS

ARTICULO 28

1. Las señales de esta clase indican una orden, que podrá tener carácter prohibitivo o imperativo, emanada de las autoridades competentes.

2. Las placas de estas señales tendrán forma circular.

3. Salvo en lo que concierne a la señal II, A.16 el diámetro mínimo será 0,60 m. para las señales de tamaño normal; y de 0,40 m. para las de tamaño reducido. En el caso de las señales II, A.15, 17, 18 y II, B.1, 2, el diámetro podrá limitarse a 0.20m. si se utilizan señales intermedias.

4. Se colocarán las señales en el lado de la carretera correspondiente al sentido de la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

5. Se colocarán las señales en las inmediaciones del lugar donde comience o continúe la prohibición o la obligación. No obstante, las señales que prohiban virar o que indiquen la dirección que deba seguirse podrán colocarse a una distancia adecuada del lugar en que se apliquen la prohibición o la obligación.

6. La altura de las señales no excederá de 2,20 m. ni será inferior a 0,60 m.

II, A.—SEÑALES PROHIBITIVAS

ARTICULO 29

Salvo en los casos en que se especifique otra cosa en el texto o en las figuras del presente Protocolo, los colores de las señales prohibitivas serán los siguientes: fondo blanco o amarillo claro orlado de rojo, con símbolo negro o de color oscuro.

ARTICULO 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

- a) La señal "CIRCULACION PROHIBIDA (EN AMBAS DIRECCIONES)" (II, A.1);
- b) La señal "PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO" (II, A.2), que será de color rojo, con una franja horizontal blanca o de color claro;

- c) La señal “PROHIBIDO VIRAR A LA DERECHA (O A IZQUIERDA)” (II, A.3), cuya flecha apuntará hacia la derecha o la izquierda, según la prohibición;
- d) La señal “PROHIBIDO ADELANTAR” (II, A.4), que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. En los casos en que la circulación sea por la izquierda, se invertirán los colores de los dos vehículos representados en la señal.

ARTICULO 31

Las señales para indicar prohibiciones a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

- a) La señal “PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO AUTOMOTOR SALVO MOTOCICLETAS SIN SIDE CAR” (II, A.5);
- b) La señal “PROHIBIDO EL PASO A MOTOCICLETAS SIN SIDE CAR” (II, A.6);
- c) La señal “PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO AUTOMOTOR” (II, A.7);
- d) La señal “PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON UN PESO TOTAL DE MAS DE..... TONELADAS” (II, A.8);
- e) La señal “PROHIBIDO EL PASO A LOS CICLISTAS” (II, A.9).

ARTICULO 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

- a) La señal “PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UNA ANCHURA TOTAL MAYOR DE METROS....PIES) (II, A.10);
- b) La señal “PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UNA

ALTURA TOTAL MAYOR DE METROS
.....PIES”) (II, A.11;)

- c) La señal “PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UN PESO EN CARGA MAYOR DE.....TONELADAS” (II, A.12); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional en la que se indicarán ciertas reglas especiales para la circulación o el máximo número de vehículos admitidos simultáneamente sobre un puente;
- d) La señal “PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UN PESO MAYOR DE..... TONELADAS POR EJE” (II, A.13);
- e) La señal “VELOCIDAD MAXIMA” (II, A.14); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional con orla roja, en la que se indicarán las condiciones que rijan la aplicación de límite de velocidad;
- f) La señal “FIN DE LA ZONA DE LIMITE DE VELOCIDAD” (II, A. 15) (fondo blanco o amarillo claro, atravesado por una franja inclinada negra o de color oscuro) será empleada para indicar el punto donde cesa de aplicarse el límite impuesto a la velocidad; podrá reproducirse al dorso de la señal II, A. 14, aunque de este modo no se halle situada del lado apropiado a la dirección de la circulación.

ARTÍCULO 33

1. Se empleará la señal “PARADA EN EL CRUCE” en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. Esta señal consistirá en un triángulo rojo con un vértice hacia abajo, inscrito en un círculo rojo. El triángulo podrá llevar la palabra “PARADA” en su interior, como aparece en la figura II, A.16.

3. El diámetro mínimo de esta señal será de 0.90m. para la señal de tamaño normal y de 0.60m. para la de tamaño reducido.

4. Se colocará esta señal en las carreteras sin prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de 50m. en campo raso y hasta de 25m. en las zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras sin prioridad de paso se ponga también, lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

5. La señal II, A.16 podrá estar precedida, especialmente cuando no exista la señal "CRUCE" (I, 7), por una señal previa formada por la señal I, 22 complementada por una placa rectangular que indique la distancia desde el cruce, como aparecen en la figura I, 22^a.

Se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario, hasta llegar a la carretera con prioridad de paso o principal.

ARTICULO 34

1. Se empleará la señal "PARADA (ADUANA)" (II, A.17) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

La palabra "aduanas" habrá de figurar en esta señal. Podrá añadirse la traducción de esta palabra a uno de los idiomas del territorio limítrofe (II, A. 17).

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción "aduanas" será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

ARTICULO 35

1. Se empleará la señal "PARADA O ESPERA LIMITADA" (II, A.18) para indicar los lugares en que se limite o prohíba la espera y se prohíba la detención de vehículos. Esta señal consistirá en un disco azul con orla roja, y una franja diagonal de color rojo.

2. Esta señal sin letreros explicativos, se usará en los casos en que la espera esté permanentemente prohibida a los vehículos.

3. En la propia señal o en una placa colocada debajo de ella, se podrán poner inscripciones para indicar:

- a) Las horas entre las cuales rige la prohibición de espera,
- b) La duración de la espera autorizada,
- c) Los días en que se autoriza alternativamente la espera en uno y otro lado de la carretera,
- d) Las excepciones aplicables a ciertas clases de vehículos, siempre que dichas inscripciones no se aparten de la terminología general ni hagan ambigua o poco clara la señal.

4. Se empleará el letrero "PROHIBIDO PARAR", colocado en una placa bajo la señal o en la señal misma, para indicar que se prohíbe a los vehículos detenerse.

5. Las Partes Contratantes que hayan adoptado anteriormente la señal "PROHIBIDO LA ESPERA" (disco rojo con círculo al centro, de color blanco o amarillo claro con la letra P y un trazo diagonal rojo) para indicar que se prohíbe el estacionamiento prolongado de vehículos, con sus conductores o sin ellos, quedarán provisionalmente en libertad de mantener su sistema. No obstante, la señal II, A. 18 es la única adoptada en este Protocolo al efecto y se recomienda encarecidamente a las Partes Contratantes que adopten esta señal para la espera o estacionamiento de vehículos en sus territorios respectivos, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 a 4 que preceden.

II.—B. SEÑALES IMPERATIVAS

ARTICULO 36

1. Los colores de las señales imperativas serán los siguientes: fondo azul con símbolo blanco.

2. Las señales imperativas serán las siguientes:

- a) La señal "DIRECCION OBLIGATORIA" (II, B. 1), cuyo símbolo podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales;

- b) La señal “PISTA OBLIGATORIA PARA CICLISTAS” (II, B. 2), que se empleará para indicar a los ciclistas su obligación de seguir la pista especial que les esté reservada.

CAPITULO IV

CLASE III.—SEÑALES INFORMATIVAS

ARTICULO 37

1. Las placas de estas señales serán rectangulares.
2. Cuando la elección de colores sea libre, el color rojo no deberá en ningún caso predominar en las señales de esta clase.

III. A.—SEÑALES INDICADORAS

ARTICULO 38

1. Se empleará la señal “ESTACIONAMIENTO” (III, A.1) para indicar las zonas de estacionamiento autorizadas.
2. La placa de esta señal será cuadrada.
3. El lado del cuadrado medirá 0,60m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0,40m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.
4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.
5. La placa será azul y la letra “P” de color blanco.
6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letreros que indiquen el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

ARTICULO 39

1. Se empleará la señal “HOSPITAL” para indicar a los conductores de vehículos que deberán tomar las precauciones

que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar los ruidos innecesarios.

2. Esta señal consistirá en el símbolo H sobre la palabra “hospital”, como aparece en la figura III, A. 2.

3. La señal será de color azul con letrero blanco.

4. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

ARTICULO 40

1. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son los siguientes:

- a) La señal “PUESTOS DE PRIMEROS AUXILIOS” (III, A.3 y III, A.4) que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida;
- b) La señal “REPARACIONES MECANICAS” (III, A.5), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;
- c) La señal “TELEFONO” (III, A.6) que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;
- d) La señal “ESTACION DE GASOLINA” (III, A.7) que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocados horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro o de color oscuro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, A. 3 o III, A.4 cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0,3úm. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, A.7 el cuadrado será substituido por un rectángulo blanco vertical.

3. El empleo de las señales descritas en los incisos b), c) y

d) del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

ARTICULO 41

1. Podrá emplearse la señal "CARRETERA PREFERENTE" (III, A.8) para indicar el principio de una carretera con prioridad de paso.

2. Se podrá también repetir esta señal a lo largo de las carreteras con prioridad de paso.

3. La señal "FIN DE LA PREFERENCIA" (III, A.9) se empleará para indicar el final de una carretera con prioridad de paso, cuando se haya usado la señal III, A.8.

4. Podrá igualmente utilizarse la señal III, A.9 para indicar la proximidad del final de la carretera con prioridad de paso. En este caso se añadirá una placa rectangular bajo la señal que indique la distancia a la que termine la prioridad, como aparece en la figura III, A.9ª.

5. Las placas de las señales previstas en este artículo serán cuadradas con una diagonal vertical.

6. El cuadrado medirá 0,60 m, de lado como mínimo en las señales de tamaño reducido. El mínimo será de 0,25 m. en las señales repetidas emplazadas en zonas edificadas.

7. Las señales previstas en este artículo tendrán una orla blanca con canto negro u oscuro y el centro será amarillo. En el caso de la señal III, A.9, la franja transversal será negra u oscura.

8. Se colocarán estas señales al borde de la carretera, del lado correspondiente a la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

III, B.—SEÑALES PREVENTIVAS Y DE DIRECCION

ARTICULO 42

1. Las señales preventivas serán de forma rectangular.

2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3. Estas señales tendrán letreros de color oscuro sobre fondo claro o letreros de color claro sobre fondo oscuro.

4. En las carreteras ordinarias, las señales preventivas serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces. En las carreteras especiales, se podrá alargar hasta 500 m. esta distancia.

5. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, B.1ª y III, B.1b.

ARTICULO 43

1. Las señales de dirección tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Cuando se mencionen distancias, las cifras que indiquen los kilómetros (o las millas) se colocarán entre el nombre de la localidad y la punta de flecha.

4. Los colores de estas señales serán los mismos que los de las señales preventivas.

5. Las figuras III, B.2ª y III, B.2b son ejemplos de esta clase de señales.

III, C—SEÑALES DE LOCALIZACION Y DE IDENTIFICACION DE RUTAS

ARTICULO 44

1. Las señales que indiquen una localidad serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo claro con letreros oscuros o fondo oscuro con letreros claros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. Las figuras III, C.1ª y III, C.1b son ejemplos de estas señales.

ARTICULO 45

1. Las señales para la identificación especial de rutas, en las que figuren cifras, letras o una combinación de ambas, serán rectangulares.

2. Se podrán fijar estas inscripciones en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

3. La figura III, C.2ª es un ejemplo de esta señal.

PARTE III

DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A LOS PASOS A NIVEL

ARTICULO 46

Cuando las circunstancias lo exijan se podrán emplear señales intermedias suplementarias consistentes en placas colocadas bajo las señales I, 8 ó I, 9, siempre que sean repetidas a dos tercios y a un tercio aproximadamente de la distancia entre la señal y la vía férrea y que lleven respectivamente tres, dos y una franja oblicua de color rojo sobre fondo blanco o amarillo. Las figuras I, 8ª; I, 9I; I, 8/9b y I, 8/9c son ejemplos de estas señales.

ARTICULO 47

Cuando las barreras del paso a nivel accionadas a distancia

(ya sea a mano o por un dispositivo automático) no sean visibles desde la caseta de control, deberán tener señales sonoras o luminosas que advierten con tiempo suficiente a los conductores de los vehículos que viajen por la carretera, que va a cerrarse la barrera. Las barreras se cerrarán con suficiente lentitud para que puedan terminar de cruzar el paso a nivel los vehículos que ya hubieren entrado en él.

ARTICULO 48

En todo paso a nivel con barreras, deberá quedar asegurado el funcionamiento de éstas mientras dure el servicio de trenes. Cuando un paso a nivel con barreras quede permanentemente convertido en paso a nivel sin barreras pero con señales automáticas, o en paso a nivel sin barreras ni señales automáticas, se suprimirán las barreras para evitar cualquier interpretación errónea por parte de los conductores de los vehículos que viajen por la carretera.

ARTICULO 49

1. En todo paso a nivel sin barreras pero con señales automáticas, se deberá emplazar en la vecindad inmediata de la vía férrea, una señal automática que advierta de la proximidad de los trenes. Cuando sea posible, se colocará esta señal en el mismo poste que la señal en forma de cruz de San Andrés (I, 10 y I, 11). Tanto de día como de noche, consistirá en una o más luces rojas intermitentes que indiquen a los vehículos en la carretera la obligación de detenerse. Deberán tomarse las medidas adecuadas para que no se interrumpa el funcionamiento de la señal, así como para que ésta no dé lugar a falsas interpretaciones.

2. La señal luminosa roja prevista podrá ir acompañada de una señal sonora.

3. Las señales de tipo análogo, pero accionadas a mano en vez de automáticamente, serán consideradas equivalentes a las señales automáticas previstas anteriormente para indicar la proximidad de los trenes.

ARTICULO 50

Ningún paso a nivel podrá hallarse desprovisto de barreras y de señales automáticas, a menos que la vía férrea sea claramente visible desde ambos lados del paso; y teniendo en cuenta la velocidad máxima de los trenes de modo que cuando aparezca uno de éstos, el conductor del vehículo que se acerque a la vía férrea por cualquiera de los lados tenga tiempo de detenerse antes de entrar en el paso o de cruzarlo completamente si ya había entrado en él.

PARTE IV

SEÑAS QUE DEBERAN HACER LOS AGENTES DE LA POLICIA DE CIRCULACION

ARTICULO 51

Los agentes de la policía de circulación estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la carretera.

ARTICULO 52

1. Las señas que hagan los agentes de la policía de circulación se ajustarán a uno de los sistemas siguientes:

PRIMER SISTEMA

Seña A—Para ordenar “PARE” a los vehículos que vengan de frente: un brazo levantado verticalmente, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C—para ordenar “PARE” a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas A y C podrán utilizarse simultáneamente.

SEGUNDO SISTEMA

Seña B—para ordenar “PARE” a los vehículos que vengan

de frente: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C—para ordenar “PARE” a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas B y C podrán utilizarse simultáneamente.

2. Queda permitido en ambos sistemas hacer un gesto de llamada para que avancen los vehículos.

PARTE V

SEMAFOROS

ARTICULO 53

1. Las luces de los semáforos para la circulación tendrán el significado siguiente:

a) En el sistema tricolor;

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar;

La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar;

Cuando se emplee la luz amarilla después de la verde, se entenderá que los vehículos no pueden rebasar el semáforo, a menos que se hallen tan cerca de éste al encenderse la luz amarilla, que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberlo rebasado;

Cuando se emplee la luz amarilla conjuntamente con la luz roja o después de ésta, su aparición anunciará un cambio inminente de las indicaciones del semáforo y no podrá interpretarse como permiso para avanzar.

b) En el sistema bicolor:

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar;

La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar;

La aparición de la luz roja mientras la luz verde permanece encendida tendrá el mismo sentido que cuando la luz amarilla sigue a la luz verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se utilice una sola luz amarilla intermitente, indicará "PRECAUCION".

3. Las luces deberán estar situadas una encima de la otra. En principio, la luz roja debe colocarse siempre sobre la luz verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá situarse entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados a un lado de la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2m. como mínimo y a 3,50m. como máximo sobre la calzada. Cuando se los suspenda sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar a un mínimo de 4,50m. sobre la calzada.

5. Siempre que sea posible, se deberán repetir los semáforos al otro lado del cruce.

PARTE VI

MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

ARTICULO 54

1. En los casos en que una calzada fuera de zonas edificadas tenga más de dos vías, se marcarán éstas claramente:

2. En los casos en que una calzada de tres vías fuera de zonas edificadas atraviere sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos, su anchura total deberá quedar dividida en dos vías solamente.

3. En los casos en que una calzada de dos vías atraviere

sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos, se demarcarán claramente las vías.

4. La demarcación de vías prevista en los párrafos 2 y 3 de este artículo indicará que, en condiciones normales de circulación, ningún vehículo deberá apartarse de la vía que le corresponda según su dirección de circulación.

ARTICULO 55

1. Cuando los bordes de la calzada estén definidos por medio de luces o dispositivos reflectores, se podrán usar para éstos dos colores diferentes.

2. Se podrá usar el color rojo o el anaranjado para destacar el borde de la calzada, en el lado de la carretera que corresponda a la dirección de la circulación, y el blanco para indicar el borde de la calzada en el otro lado.

3. Cuando se empleen luces o dispositivos reflectores en la calzada para indicar la presencia de postes o refugios, se deberá emplear el color blanco o el amarillo.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 56

1. El presente Protocolo estará abierto hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados signatarios de la Convención sobre la Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

2. El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A partir del primero de enero de 1950, podrán adherirse al presente Protocolo los Estados signatarios de la Convención sobre la Circulación por Carretera, así como los Estados que se hubieren adherido a la misma. El presente Protocolo estará

igualmente abierto a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fideicomiso del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad Administradora y en nombre del cual se hubieren adherido a la mencionada Convención.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 57

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación o, si el Protocolo no hubiera entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, toda Parte Contratante se compromete a tomar, lo más pronto posible, las medidas necesarias para extender la aplicación del presente Protocolo a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los gobiernos de dichos territorios.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativo a la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, podrá ulteriormente declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, que el presente Protocolo cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. El Protocolo dejará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

ARTICULO 58

El presente Protocolo entrará en vigor quince meses después

de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor quince meses después del depósito del instrumento de ratificación o adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

ARTICULO 59

Al ratificar el presente Protocolo o al adherirse al mismo, todos los Estados Partes en la Convención sobre Unificación de las Señales de Carreteras, abierta a la firma en Ginebra el 20 de marzo de 1931, se comprometen a denunciar dicha convención dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del día en que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 60

1. Toda enmienda al presente Protocolo propuesta por una Parte Contratante será entregada al Secretario General, quien comunicará el texto de la misma a todas las Partes Contratantes, pidiéndoles al mismo tiempo que le participen dentro de un plazo de cuatro meses:

- a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o
- b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
- c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de las Partes

Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2. El Secretario General convocará una conferencia de las Partes Contratantes para estudiar la enmienda propuesta, en caso de que no menos de dos tercios de dichas Partes Contratantes, así lo solicitaran.

El Secretario General invitará a participar en esta conferencia a aquellos Estados que no sean Partes Contratantes pero hubieren sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transportes por Carretera y Transportes por Vehículos Automotores, cuya presencia considere conveniente el Consejo Económico y Social.

Estas disposiciones no serán aplicables a los casos en que una enmienda hubiera sido aprobada con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo.

3. Toda enmienda al presente Protocolo aprobada por la Conferencia por mayoría de dos tercios, será comunicada a todas las Partes Contratantes para su aceptación. Noventa días después de haber sido aceptada por dos tercios de las Partes Contratantes, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes, con excepción de aquellas que antes de la fecha de su entrada en vigor declaren que no la aprueban.

4. Al aprobar una enmienda al presente Protocolo, la Conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal que toda Parte Contratante que declare no aceptarla y no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor cesará de ser parte en el presente Protocolo a la expiración de dicho plazo.

5. En el caso de que dos tercios, por lo menos, de las Partes Contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una conferencia el Secretario General enviará notificación de tal decisión a todas las Partes Contratantes noventa días después de la notificación. La enmienda surtirá efecto al expirar un plazo de noventa días

a partir de dicha notificación con respecto a todas las Partes Contratantes, con excepción de aquellas que, dentro de dicho plazo notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6. En lo que se refiere a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor para toda Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 ó la oposición prevista en el párrafo 5.

7. Una Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, podrá, en todo momento, retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a dicha Parte Contratante al recibo de dicha notificación por el Secretario General.

ARTICULO 61

El presente Protocolo podrá ser denunciado mediante aviso notificando con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará esta denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, el Protocolo cesará de estar en vigor para la Parte Contratante que lo haya denunciado.

ARTICULO 62

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes, respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo, que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro medio de arreglo, podrá ser elevada a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelta por ésta.

ARTICULO 63

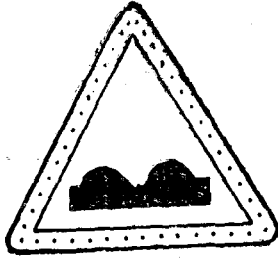
Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo deberá interpretarse en el sentido de que prohíbe a una Parte contra-

tante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

ARTICULO 64

1. Además de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5, en el artículo 58 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 60, así como en el artículo 61, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 56:

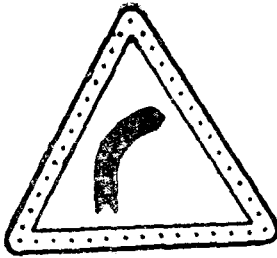
- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56;
- b) las notificaciones relativas a la aplicación territorial del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57;
- c) las declaraciones por las cuales los Estados aceptan las enmiendas al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60;
- d) la oposición a las enmiendas al presente Protocolo notificada por los Estados al Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 60;
- e) la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 60;
- f) la fecha en la cual un Estado haya cesado de ser Parte en el presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 60;
- g) la retirada de la oposición a una enmienda al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 60;
- h) la lista de los Estados obligados por las enmiendas al presente Protocolo;



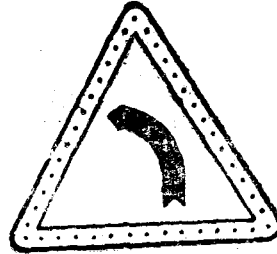
1.1



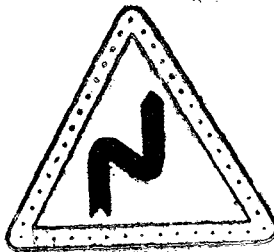
1.2



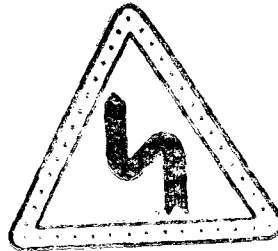
1.3



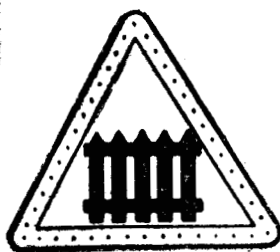
1.4



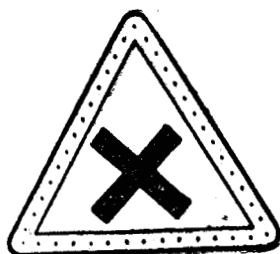
1.5



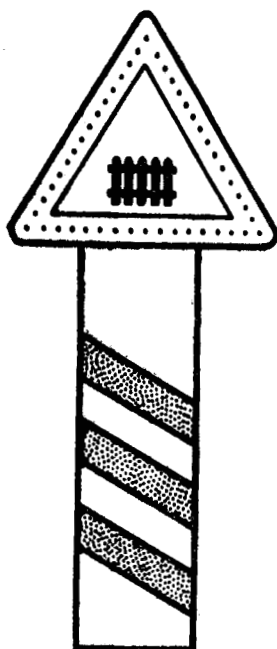
1.6



1.6



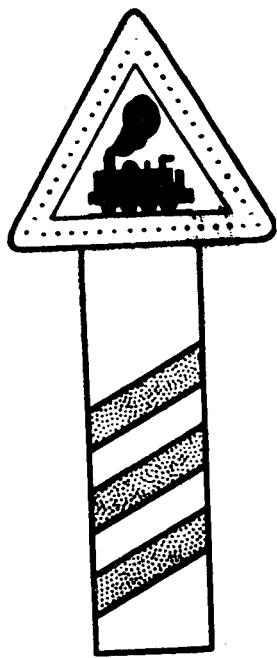
1.7



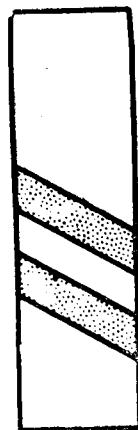
1.8



1.9



1.9°



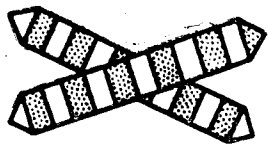
1.8/9°



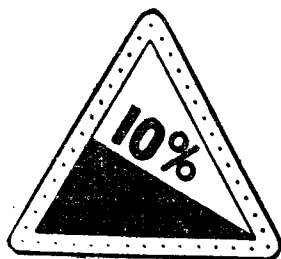
1.8/9°



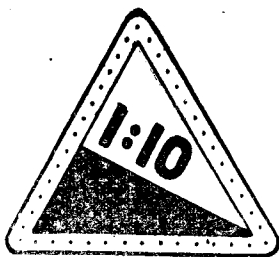
1.10



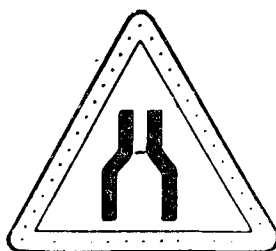
I, 11



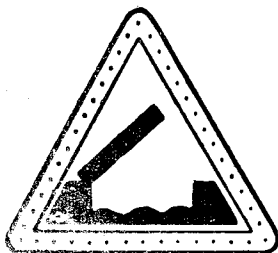
I, 12^a



I, 13^a



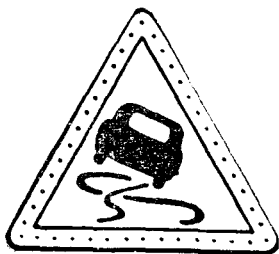
I, 13



I, 14



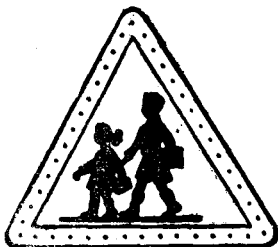
I, 15



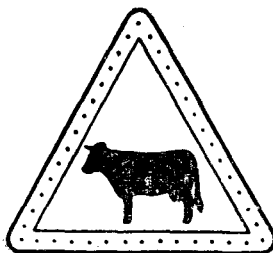
I, 16



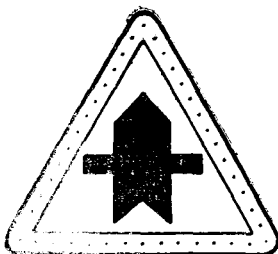
I, 17



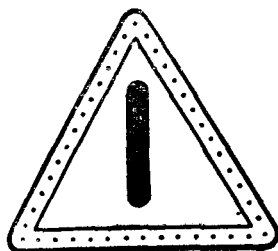
I, 18



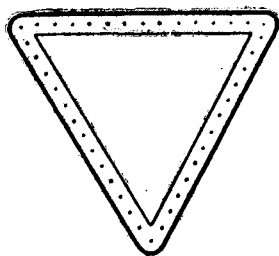
I, 19



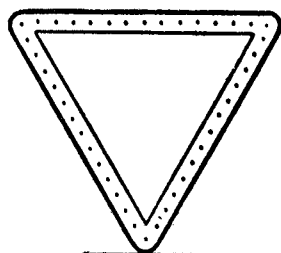
I, 20



I, 21

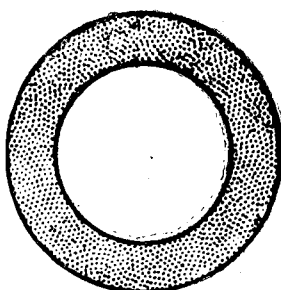


1, 22

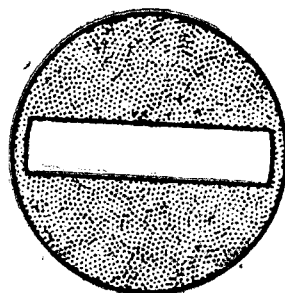


300m.

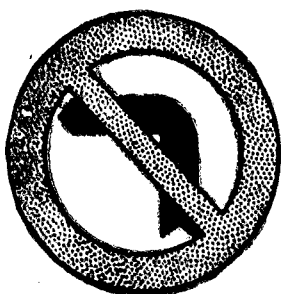
1, 22^a



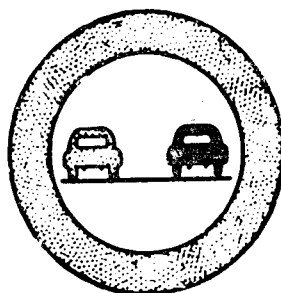
II, A



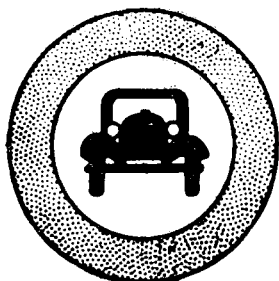
II, A.2



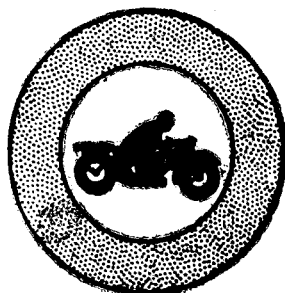
II, A.3



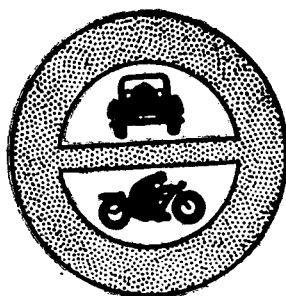
II, A.4



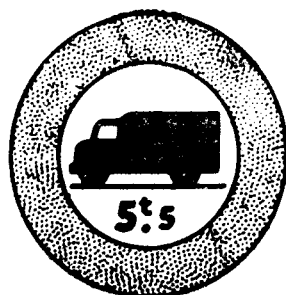
II, A.5



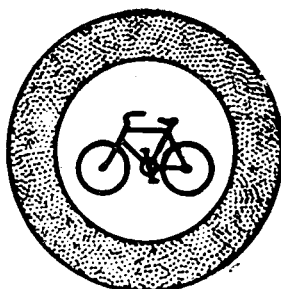
II, A.6



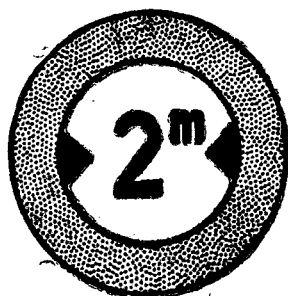
II, A.7



II, A.8



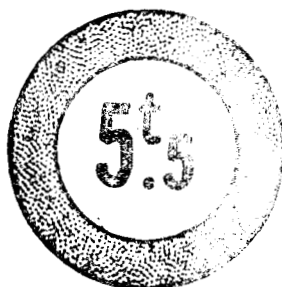
II, A.9



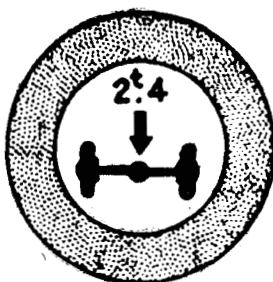
II, A.10



П. А. 11



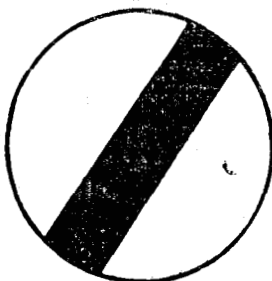
П. А. 12



П. А. 13



П. А. 14



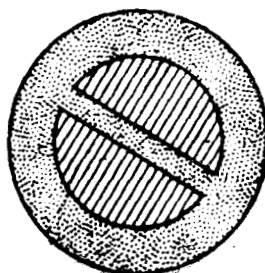
П. А. 16



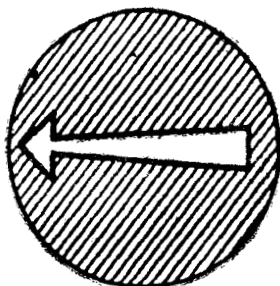
П. А. 15



II, A.17



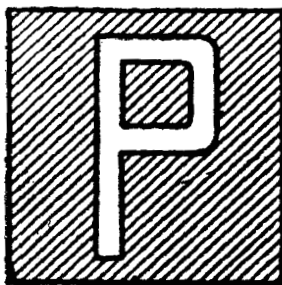
II, A.18



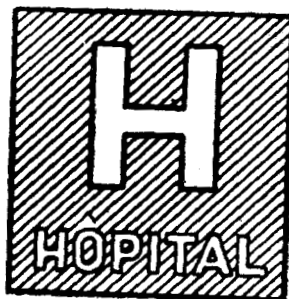
II, B.1



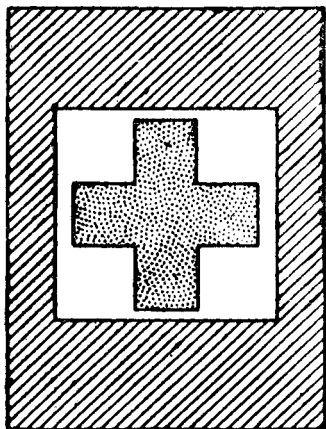
II, B.2



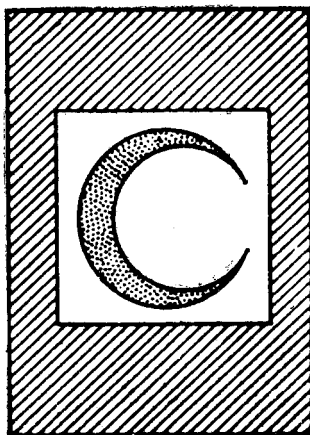
III, A.1



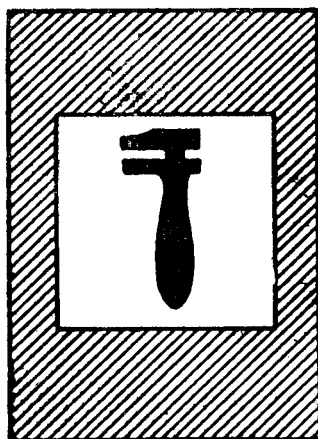
III, A.2



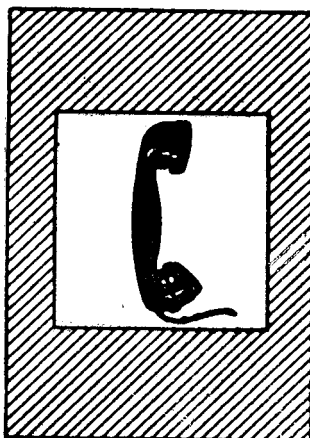
III, A.3



III, A.4



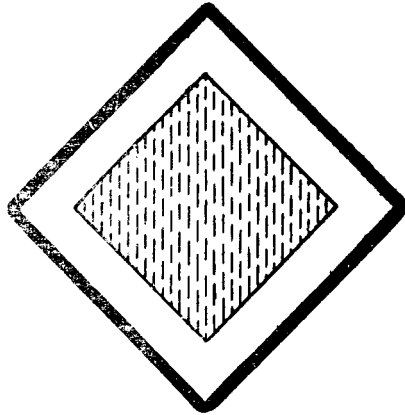
III, A.5



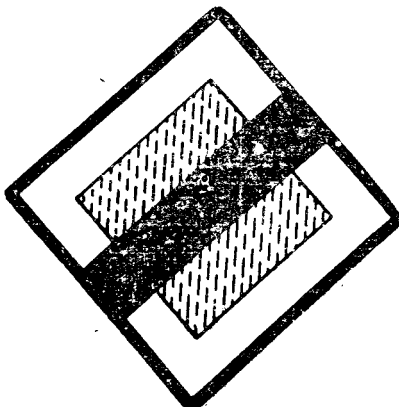
III, A.6



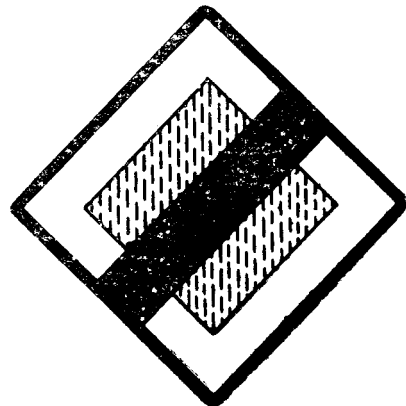
III, A.7



III, A.8

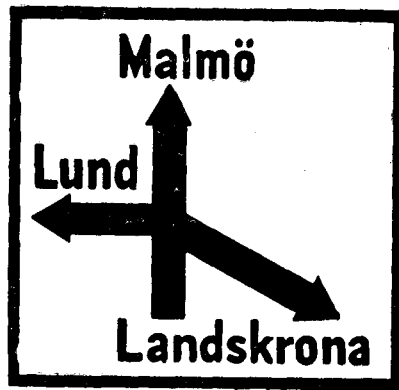


III, A.9

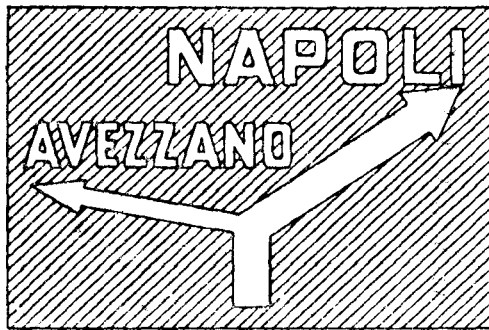


200 m

III, A.9°



III, B.1°



III, B.1°



III, B.2°



III, B.2°



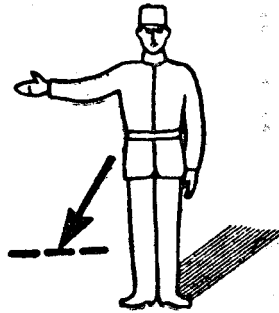
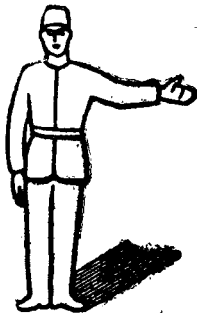
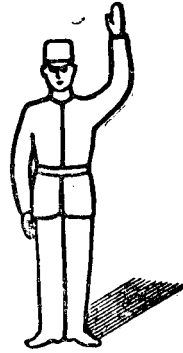
III, C.1°



III, C.1°

17

III. C. 3.



C

- i) las denuncias de la Convención del 30 de marzo de 1931 sobre la Unificación de las Señales de Carretera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Protocolo;
- j) las denuncias del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.

2. El original del presente Protocolo será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 56.

3. El Secretario General está autorizado a registrar el presente Protocolo en el momento de su entrada en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

AFGANISTAN

ALBANIA

ARGENTINA

AUSTRALIA

AUSTRIA

HERMAN DAHLEN

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 45 incluida en el inciso f) del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

BELGICA

F. BLONDEEL

BOLIVIA

BRASIL

BULGARIA

BIRMANIA

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

CANADA

CHILE

CHINA

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHECOESLOVAQUIA

V. OUTRATA

December 28th, 1949

DINAMARCA

K. BANG

A. BLOM-ANDERSEN

REPUBLICA DOMINICANA

ECUADOR

EGIPTO

A. K. SAFWAT

EL SALVADOR

ETIOPIA

FINLANDIA

LUCIEN HUBERT

FRANCIA

GRECIA

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

HUNGRIA

ISLANDIA

INDIA

B. N. RAU
December 29, 1949

IRAN

IRAK

IRLANDA

ISRAEL

M. KAHANY
M. LUBARSKY

ITALIA

M. ENRICO MELLIN

LIBANO

(A reserva de ratificación)

J. MIKAOU

LIBERIA

LUXEMBURGO

R. LOGELIN

MEXICO .

PAISES BAJOS

J. J. OYEVAAR

NUEVA ZELANDIA

NICARAGUA

NORUEGA

AXEL RONNING

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso e) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

PAKISTAN

PANAMA

PARAGUAY

PERU

FILIPINAS

POLONIA

PORTUGAL

RUMANIA

ARABIA SAUDITA

SUECIA

GOSTA HALL

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso e) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

SUIZA

HEINRICH ROTHMUND

ROBERT PLUMÉZ

PAUL GOTTRET

SIRIA

THAILANDIA

TRANSJORDANIA

TURQUIA

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

UNION SUDAFRICANA

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

URUGUAY

VENEZUELA

YEMEN

YUGOESLAVIA

LJUB. KOMNENOVIO

Yo, Fernando A. Amiama Tió, EE. y M.P., jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y completa de la copia certificada del texto en español

que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, D. N., 4 de diciembre de 1956.

E.E. y M.P.
Jefe del Depto. Administrativo
Fernando A. Amiama Tió,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario

Víctor Garrido,
Secretario ad.hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu.

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4597, del C. N., que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Villa Tenares.— G. O. No. 8087 del 31 de enero de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4597

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo del Municipio de Villa Tenares, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en esa villa.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 28 de abril de 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo del Municipio de Villa Tenares a erigir un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el parque